



Recomendación 19/2013

Expedientes

CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D3762,
CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D3576,
CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D2883, y
CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D2993

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso

Falta de protocolos específicos para la investigación y atención de casos de desapariciones de personas en la Ciudad de México

Personas agraviadas

Cada persona desaparecida, las que a continuación se mencionan y las familias de las personas desaparecidas.

Caso 1

1. Antonio César Ortega Márquez, 35 años

Caso 2

2. Jerzy Esli Ortiz Ponce, 16 años

3. Said Sánchez García, 19 años

4. Aarón Piedra Moreno, 20 años

[En 2008 sobrevivió a la tragedia del *News Divine*]¹

5. Jennifer Robles González, 23 años, y madre de un niño de 6 años

6. Gabriela Ruiz Martínez, 25 años

7. Guadalupe Karen Morales Vargas, 25 años y madre de dos niños de 8 y 2 años y una niña de 4 años

8. Alan Omar Atiencia Barranco, 26 años de edad y pareja de Guadalupe Karen Morales Vargas y padre de dos niños y una niña

¹ Una discoteca en la que murieron nueve jóvenes y tres policías por una redada policial que provocó una estampida hacia fuera del local con la puerta de salida cerrada.

Recomendación 19/2013

Caso: Falta de protocolos específicos para la investigación y atención de casos de desapariciones de personas en la Ciudad de México

9. Eulogio Fonseca Arreola, 26 años de edad
10. Monserrat Loza Fernández, 28 años y madre de una niña y un niño de 9 y 6 años
11. Josué Piedra Moreno, 29 años
12. Rafael Rojas Marines, 33 años y padre de una adolescente de 15 años
13. Gabriela Téllez Zamudio, 34 años y madre de dos niños de 9 y 4 años y una adolescente de 19 años

Caso 3²

14. Un adolescente. Su pareja quedó embarazada
15. Cuatro jóvenes entre 19 y 27 años de edad

Caso 4

16. Georgina Abigail Zitalpopocatl García, 19 años

Personas peticionarias

Las y los familiares de personas víctimas de desaparición

I. Derecho a no sufrir desaparición

II. Derechos de la víctima o de la persona ofendida

- a) Derecho de acceso a la justicia.
- b) Deber de la autoridad de investigar oportunamente las desapariciones.
- c) Derecho a saber la verdad, al esclarecimiento de los hechos investigados y a que se investigue, identifique y sancione a las personas responsables.
- d) Derecho de las y los familiares a que se les proporcione una atención integral.
- e) La obligación de los servidores públicos de proteger los derechos de las víctimas en torno al resguardo de la información reservada y confidencial.

² La peticionaria solicitó la reserva de sus datos, así como la de su familiar y demás personas agraviadas.

III. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de octubre de 2013, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de los mismos, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante, la CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **19/2013** dirigida a la siguiente autoridad:

Lic. Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal. En calidad de autoridad colaboradora, en términos de lo dispuesto en los artículos 67, fracciones XX y XXXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 5 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como lo señalado en el artículo 7, fracción I, inciso A, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas y de las peticionarias, bajo la expresa autorización de las últimas. Hecha excepción del Caso 3, cuya peticionaria solicitó la reserva de sus datos.

Desarrollo de la Recomendación

Para efectos de este documento se considerará la definición de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en relación con el término de *víctima*: Artículo 24: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D3762

El 14 de agosto de 2011, el agraviado Antonio César Ortega Márquez, quien en ese año tenía 33 años de edad (actualmente tiene 35 años de edad), acudió al bar *after hour Heaven* (entonces denominado bar *Lancaster*), ubicado en la calle de Hamburgo y Lancaster, en la Zona Rosa, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, a divertirse en compañía de otros amigos. Desde esa fecha no ha sido localizado.

Pablo Antonio Márquez Ortega, hermano de la persona agraviada Antonio César Ortega Márquez presentó una denuncia por la desaparición, y se inició una averiguación previa en el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (en lo sucesivo, CAPEA), de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJDF o Procuraduría capitalina), la cual posteriormente fue enviada a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fiscalía Antisecuestros (FAS), a cargo de la licenciada Laura Itzel Flores Guerra, agente del Ministerio Público; dicha servidora pública indicó a la madre de la persona agraviada y al hermano de ésta que ya no acudieran a esas oficinas a informarse del avance en la investigación, que solamente le llamaran telefónicamente, lo cual hacían cada ocho días, pero luego les dijo que eso ya no era necesario y que, en caso de tener algún avance, ella se comunicaría con ellos, lo cual no sucedió.

El 3 de junio de 2013, los familiares del agraviado Antonio César Ortega Márquez, acudieron a la FAS, pero se negaron a atenderlos. Un licenciado de nombre Francisco Trujillo les indicó que acudieran con él, ya que era el Director del CAPEA. Al observar esto, personal de la FAS los atendió y les informó que desde febrero de 2013, la indagatoria se había enviado nuevamente al CAPEA.

Los familiares del agraviado Antonio César Ortega Márquez, con base en investigaciones propias, allegaron al Ministerio Público de las pruebas que en su mayoría constan en la indagatoria, entre ellas, los testigos, que estuvieron con la persona agraviada Antonio César Ortega Márquez en el referido bar el día de su desaparición, además, informaron de cámaras que se localizaban en el lugar donde unas personas se llevaron el vehículo que el día de los hechos conducía la persona agraviada.

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D3576

El 26 de mayo de 2013, doce de las personas agraviadas, se encontraban en el *after hour Heaven*. Entre las 11:00 y las 13:00 horas, diversas personas se las llevaron en distintos vehículos.

Las y los familiares de las personas agraviadas formularon denuncias en CAPEA, iniciándose una averiguación previa por su desaparición, la cual se envió para su integración a la FAS, donde actualmente se encuentra un desglose. Desde la formulación de la denuncia los familiares de señalaron que se los habían llevado utilizando armas.

Desde el día en que tuvieron conocimiento de la desaparición de las y los agraviados, varios de sus de sus familiares recorrieron diversas agencias del Ministerio Público en las que en general les informaron que debían esperar 72 horas, o que no era de su competencia (de la agencia ministerial a la que acudían). Después del inicio de la indagatoria las y los familiares han sido requeridos para que aporten información y pruebas para que se ubique su paradero. Por ello, presentaron testigos, así como información de las últimas comunicaciones telefónicas que alguno de ellos tuvo con las personas agraviadas y sus números de radio comunicación (*nextel*).

El Ministerio Público, ha ejercitado acción penal contra más de una decena de personas, por el delito de privación ilegal de la libertad, en tanto otras, a la fecha de la presente Recomendación se encuentran arraigadas.

El 22 de agosto de 2013, la Procuraduría General de la República informó públicamente que a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, obtuvo una orden de cateo, emitida por un Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, Intervención de Comunicaciones Privadas, con el objetivo de dar continuidad a una investigación relacionada con posesión de armas. Con motivo de la orden de cateo, en un predio ubicado en Tlalmanalco de Velásquez, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, se localizaron diversos restos humanos de 13 personas³.

A partir del 23 de agosto de 2013, la Procuraduría General de la República, y en los últimos días la Procuraduría capitalina han proporcionado diversa información en relación con el perfil genético de las personas encontradas, que hacen relacionarlos con el de las y los 12 jóvenes desaparecidos.

La investigación continúa a cargo de la Procuraduría capitalina.

Desde la primera semana de ocurridos los hechos hasta la fecha del hallazgo de los cuerpos, la Procuraduría capitalina llevó a cabo diversas reuniones. A partir de ese suceso las reuniones se suspendieron y las y los familiares no han recibido acompañamiento en los trámites siguientes, incluyendo las diligencias que les permitan a todas las víctimas tener la certeza en relación con sus familiares.

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D2883

El 21 de abril de 2013, aproximadamente a las 2:00 horas, las 5 personas agraviadas, entre ellas un adolescente, asistieron a un bar denominado *Virtual Mix Club* (también conocido como bar *Virtual*), ubicado en la colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en donde estuvieron aproximadamente hasta las 4:00 o 5:00 horas de ese día. Hasta la fecha no se sabe su paradero.

Las y los familiares de las personas agraviadas formularon denuncia en CAPEA, el 23 de abril de 2013, donde se inició averiguación previa respectiva. A partir de esa fecha proporcionaron al Ministerio Público de la Procuraduría capitalina la información que tenían relativa a los agraviados, así como la que se ha derivado de las investigaciones que siguen realizando, pero éstos no han sido localizados.

Asimismo, las y los familiares de los agraviados solicitaron la intervención de la Procuraduría General de la República, la cual detuvo y ejercitó acción penal contra dos personas.

La PGJDF, remitió la indagatoria a la PGR, la cual fue recibida el 19 de septiembre de 2013, dejando copia de las actuaciones para proseguir con una búsqueda institucional en coadyuvancia a la investigación a nivel federal.

³ Este Organismo realizó gestiones a fin de tener comunicación con familiares de la décima tercera víctima de desaparición, sin obtener resultados.

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D2993

El 9 de marzo de 2012, Georgina Abigail Zitlalpopocatl García, de 19 años de edad salió a divertirse en compañía de una vecina; ambas llegaron a una vecindad conocida como el "Fumadero" donde estuvieron algunas horas y, después, abordaron un taxi que las llevó a la calle de Ferrocarril de Cintura en donde permanecieron platicando. Un testimonio señala que Georgina abordó una camioneta por su voluntad y se fue con el conductor despidiéndose de su vecina. Otros testigos afirmaron que el 10 de marzo de 2012, vieron en la madrugada en la calle de Ferrocarril de Cintura a Georgina, quien iba acompañada de su vecina y otras dos mujeres, observando que una persona subía por la fuerza a Georgina a una camioneta color vino.

La señora Isabel Zitlalpopocatl García, madre de Georgina ha realizado investigaciones y la información que obtiene la proporciona al Ministerio Público. A la fecha se desconoce el paradero de la agraviada.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le compete determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*⁴. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵; en el artículo 11 de su Reglamento Interno⁶, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*⁷, este Organismo tiene competencia:

⁴ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Corte Interamericana. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No 281, párr. 19.

⁵ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

⁶ De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

⁷ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a no sufrir desaparición, derechos de la víctima o persona ofendida [Derecho de acceso a la justicia; deber de la autoridad de investigar oportunamente las desapariciones: derecho a saber la verdad, al esclarecimiento de los hechos investigados y a que se investigue, identifique y sancione a las personas responsables; y derecho de las y los familiares a que se les proporcione una atención integral.], y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la PGJDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2011, 2012, 2013, años en los cuales esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en la presente Recomendación.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación.

En este sentido, para los efectos de la documentación, e investigación del expediente, se tomaron en cuenta las definiciones que para tal efecto disponen, entre otros instrumentos, la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas,⁸ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

1. La PGJDF, dentro del ámbito de su competencia, ha sido omisa en el cumplimiento de su obligación constitucional e internacional de garantizar los derechos humanos; en específico, el derecho a no ser víctima de desaparición, al no adoptar las medidas necesarias para organizar el aparato estatal con el fin de prevenir e investigar diligentemente casos de desaparición forzada e involuntaria de personas, particularmente, por la carencia de protocolos especializados en la materia, con perspectiva de atención a grupos vulnerables y conforme al principio del interés superior de la víctima.
2. La PGJDF ha incurrido en violación a los derechos humanos de las víctimas, por el incumplimiento de su obligación de garantía, ya que dicha institución ha incurrido en omisiones e irregularidades que en su conjunto son incompatibles con una investigación apegada a los estándares de debida diligencia, denegando con ellos los derechos de acceso

humanos a promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso g).

⁸ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

a la justicia, a la verdad, a la atención integral y a la protección de los datos personales de las víctimas y testigos.

3. La PGJDF violó los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el incumplimiento de su obligación reforzada de garantía de los derechos de las personas menores de edad, al no actuar diligentemente en la investigación y esclarecimiento de los hechos de desaparición de los cuales son víctimas las y los niños involucrados en el presente caso.

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron entre otras, las siguientes acciones:

- a) Entrevistas a las y los familiares de las personas víctimas de desaparición involuntaria.
- b) Solicitudes de informes a la autoridad implicada.
- c) Consulta de las averiguaciones previas en las que denunció la desaparición de las personas agraviadas.
- d) Acompañamiento psicosocial a las víctimas.
- e) Acompañamiento a las víctimas, en diversas reuniones que se sostuvieron tanto con autoridades locales como federales.
- f) Solicitudes de colaboración con instancias locales y federales.
- g) Elaboración de opiniones de impacto psicosocial, a las víctimas.
- h) Estudios de trabajo social, en relación con las víctimas.
- i) Obtención de diverso material informativo en torno al caso.
- j) Obtención de videos oficiales de seguridad pública.
- k) Análisis de toda la información y documentación.

IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los Anexos que forman parte integrante de la misma.

Los anexos están conformados por Anexos Caso 1, Anexo Caso 2, Anexo Caso 3, Anexo Caso 4 y Anexo A [punteo comparativo sobre las actuaciones de la Procuraduría].

V. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1º Constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la SCJN) determinó que todas las autoridades del Estado mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales éste sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en caso de que lo anterior no sea posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia⁹.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, se tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión¹⁰.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia¹¹, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia¹², dentro de los

⁹ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹⁰ TESIS Núm. LXX/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Ariuro Zaldivar Leó de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Corcero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹¹ Es importante aclarar que en la tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹² El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]."

que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

En ese sentido, en la reciente decisión la SCJN estableció que los criterios de la Corte Interamericana son vinculantes debiendo de aplicarse como un estándar mínimo, cuando se tenga criterios en los tribunales nacionales más favorables a la persona, cuando haya un criterio esa Corte Interamericana que amplíe los derechos o que es más proteccionista, tendremos que estar al criterio de la Corte Interamericana. Además, precisó la obligatoriedad de toda la jurisprudencia de esa Corte Interamericana, aunque el Estado mexicano no sea parte, contrario a lo establecido en otras decisiones donde se establecía que eran criterios orientadores¹³.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, es el siguiente:

- a) Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana;
- b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de las personas agraviadas:

V.I. Derecho a no sufrir desaparición

Respecto al derecho a no sufrir desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁴, establece algunos principios rectores y definiciones sobre el término de desaparición forzada.

En términos del artículo II de la referida Convención, para que se configure desaparición forzada deben reunirse los siguientes elementos: *i)* La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere la forma. *ii)* Que esa privación sea cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquél. *iii)* Que la privación de la libertad esté seguida de la falta de información, la negativa a reconocer dicha privación, o la negativa a informar sobre el paradero de la persona. En ese sentido, esta Convención, atribuye la comisión de la desaparición forzada a los agentes estatales o a los particulares relacionados con

¹³ LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. CONTRADICCIÓN DE TESIS, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 293/2011. Pleno de la SCJN, sesión de 3 de septiembre de 2013.

¹⁴ Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

éstos, y a la falta o carencia de información que además impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁵, incluye como sujetos activos de esta violación grave a los derechos humanos a las organizaciones políticas¹⁶. En particular, el artículo 7.2, inciso i), define a la desaparición forzada como "la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado".

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas se concentra en la restricción del debido proceso, sin que sea relevante el factor temporal. Algunas de las características de la definición de la Convención, es que la desaparición será considerada como continuada o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (Art. III de la Convención). Al ser un acto continuado, no está sujeta a prescripción (Art. VII de la Convención).

De conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Organización de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo ha considerado que hay desapariciones forzadas cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo grupos paramilitares, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su aquiescencia. Esa distinción se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos por elementos que no sean agentes del Estado. Este estándar está reconocido en el artículo 3, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, al que nos referiremos más adelante.

En relación a las obligaciones de un Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1.1, establece el deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Respecto a la obligación de garantía la Corte Interamericana ha establecido que puede ser cumplida de diversas maneras, las cuales tienen que ver con el derecho específico que el propio Estado debe garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

¹⁵ Aprobado el 17 de julio de 1998.

¹⁶ **Artículo siete. Crímenes de lesa humanidad.**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...] i) Desaparición forzada de personas [...]

2. A los efectos del párrafo uno: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política [...]

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente."¹⁷

La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹⁸

En este sentido la obligación de un Estado, en casos específicos como la desaparición, implica el deber de prevenir e investigar las posibles desapariciones, implementando "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."¹⁹

En razón de lo anterior, la Convención Americana establece la obligación de los Estados parte de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades en disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para la efectividad de los mismos.²⁰

Por su parte, desde 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en relación con los casos de mujeres, estableció que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."²¹

En particular, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha considerado que "sólo mediante una investigación independiente, imparcial, completa y efectiva, se puede descartar una potencial desaparición forzada". Asimismo, dicho grupo ha precisado lo siguiente:

"[...] el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la fuente de la información demuestre o presuma la intención de quien la comete de sustraer a la víctima a la protección de la ley. Además, el Grupo de Trabajo considera que [...] la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad,

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("campo algodonerero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 236.

¹⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawinoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras ("campo algodonerero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("campo algodonerero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 252.

²⁰ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

²¹ CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

cualquiera que sea la forma que [é]sta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad".²²

Sobre la valoración de la prueba

La Corte Interamericana ha determinado en reiteradas ocasiones que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad por casos de violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, ha señalado que:

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²³

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general de que quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, ya que en este tipo de casos es común que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, máxime cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación, han estado o deberían estar en custodia del Estado. Sobre el particular, expresamente ha señalado que:

[...] corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.²⁴

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que en casos graves, como desapariciones forzadas, es práctica inherente a las mismas el hecho de que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones, además de que éstas se llevan a cabo, por lo general, sin la presencia de más personas, por lo que es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales.

De acuerdo a lo anterior, las pruebas indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a cabo este tipo de violación a los derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione en el hecho para así preservar la impunidad. Este tipo de prueba, es de especial relevancia en los

²² Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo número "6/REV.3". Página 14. Párrafo 2°. Octubre de 2009.

²³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39, y Caso Blake vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 50.

²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215, párr. 112.

Estados en los que existe una política de desapariciones, ya que a través de dicha prueba puede establecerse que un caso en concreto es consecuencia de la citada política.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

"[...] el argumento se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general".²⁵

A través de inferencias lógicas también es posible, de haberse demostrado de antemano una práctica general de desapariciones, probar en un caso concreto la responsabilidad estatal. En ese sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado en que es posible que "la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones, las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"²⁶.

En los 4 casos que se analizan en la presente Recomendación, ha quedado demostrado que no se trató de extravíos de las personas o de ausencias, sino que su desaparición es atribuida a particulares.²⁷ En el Caso 2, está probado que el hecho se consumó con la participación de un grupo de personas. Sobre ello, es importante destacar que con las evidencias encontradas hasta ahora, esta Comisión no tiene elementos para determinar la participación directa o la aquiescencia de agentes del Estado en los hechos, pero sí existe una presunción establecida por la Procuraduría capitalina que debe ser investigada, hasta el total esclarecimiento de los hechos.²⁸

En ese sentido, la determinación de esta Comisión es clara en torno al deber de garantía en materia del derecho de las personas a no sufrir desaparición. En relación con ello, es necesario tomar en cuenta que en el contexto de desaparición de personas que ocurre en el país se puede llegar a considerar que en circunstancias de una *violencia grave* generada por la delincuencia, la falta de investigación inmediata y seria por parte del Estado hace considerar que la autoridad, al menos, permite o tolera las desapariciones. En ese sentido, es necesario seguir los criterios de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a partir del deber previsto en el artículo 3 que establece lo siguiente: *Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obras de personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.*

Sobre el particular, es aplicable la Convención, en lo relativo a los criterios de investigación, aun cuando no exista intervención de autoridades en la desaparición. A partir de las actuales

²⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), párr. 124.

²⁶ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. párr. 49.

²⁷ Anexo Caso 1. Evidencias 3, 9, 20, 23, 24 y 25. Caso 2. Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 26. Caso 3. Evidencias 2, 3, 4, 5, 6 y 39. Caso 4. Evidencias 4, 10, 17, 18, 19, 22 y 23.

²⁸ Anexos Caso 1. Evidencia Caso 2. Evidencias 36, 37 y 38.

circunstancias del país corresponde precisamente a la autoridad probar que no hay alguna forma de intervención de agentes de autoridad.

Sobre ello, en el Caso 2, de acuerdo a lo investigado por la Procuraduría capitalina hay una presunción de una intervención de policías en la desaparición de las y los jóvenes²⁹. Si bien como se ha mencionado ese hecho sigue en investigación ministerial, corresponde precisamente a la autoridad determinar si estos hechos le son imputables por actos u omisiones a agentes del Estado.

En tal sentido, debe recordarse que según la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, puede imputarse responsabilidad al Estado incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.³⁰

Además, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él o colaboren con los perpetradores de las desapariciones.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que si las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo para la víctima y que esas deficiencias en la respuesta estatal incidieron en que se afectaran sus derechos se debe de concluir que "las autoridades fallaron en tomar medidas razonables de las que disponían para prevenir un riesgo real e inmediato"³¹.

En conclusión, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, deberá considerarse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

En los casos 1, 3 y 4 motivo de esta Recomendación, las autoridades no han adoptado las medidas suficientes, oportunas y exhaustivas para buscar y localizar a la agraviada y a los agraviados; tampoco para investigar lo sucedido. Las evidencias sugieren, que las autoridades se mostraron más proclives a sugerir que las víctimas eran las responsables de que ello les hubiese ocurrido.³²

Por el contrario, en el Caso 2, el agente del Ministerio Público sí tomó algunas de las medidas básicas prontas de investigación que son cruciales para encontrar a personas desaparecidas³³, como la localización de teléfonos celulares y radios móviles (nextel) de las y los agraviados y la obtención oportuna de videograbaciones de cámaras de seguridad que se encontraban en el lugar donde ocurrió la desaparición.

Respecto de los 4 casos destaca que los casos 1, 3, y 4 a diferencia del 2, no han tenido resultados significativos sobre el paradero de las víctimas. A la fecha todos continúan desaparecidos.

²⁹ Anexo Caso 2. Evidencias 36, 37, 38 y 39.

³⁰ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

³¹ TEDH: Caso Manamul Kaya V. Turkey, 28 March 2000, párrs. 99-101.

³² Al respecto, ver Anexo A.

³³ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

En este sentido, como ya se mencionó existe la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que:

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona³⁴. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.³⁵

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos es el resultado de su "efecto horizontal"³⁶ y tiene, a la inversa de lo que sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. Efectivamente, garantizar implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias que de acuerdo a las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros. Por consiguiente —y paralelamente con su deber de respeto—, esta obligación impone al Estado el deber de proteger al individuo de los actos de particulares y de agentes estatales que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, lo cual se traduce en un impedir o sancionar. En este orden de ideas, también de conformidad con la Corte Interamericana:

[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra ellos [...]³⁷

[En razón de lo anterior], los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida y la libertad por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad [...] respeten los derechos humanos de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.³⁸

Asimismo, la Corte Interamericana ha observado que en virtud del principio del "efecto útil", las disposiciones de derecho interno que sirvan para este fin deben ser efectivas, lo que significa que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que lo estipulado en la Convención Americana sea realmente cumplido; además, debe actuar con una debida diligencia en esta labor.³⁹

³⁴ Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 140.

³⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 111.

³⁶ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 2ª edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, pág. 77.

³⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo reparaciones y costas), párr. 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 110.

³⁸ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166 párrs. 79 y 81.

³⁹ Cfr. Corte IDH, Faúndez Ledesma, Héctor, op. cit. supra nola 1ª, pág. 77.

En este sentido, un hecho violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, ya sea por tratarse de la obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino "por una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".⁴⁰

Aunque cabe aclarar que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Sobre ello, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste **no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.**⁴¹

Así los Estados, deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la participación de los agentes del Estado en actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones⁴².

Por su parte, la desaparición, es una violación grave a los derechos humanos. Es una situación en la que hay una ruptura de la persona víctima de desaparición con el entorno social en el que vive, pues no se conoce su paradero, y se le ha privado de su libertad contra su voluntad. No se sabe dónde esté o pueda ser localizable, no se le conoce un lugar cierto donde realiza una actividad física o intelectual, de tal manera que hay una incertidumbre sobre su situación.

Sobre el fenómeno de desaparición, vale la pena destacar que para el Distrito Federal la Procuraduría capitalina cuenta con el Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Personas en Situación de Extravío o Ausencia, en especial de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes,⁴³ pero no existen protocolos para búsqueda de personas desaparecidas. Así, para efectos de la búsqueda sólo se reconoce el término de ausencia, que se define como la "situación en la que una persona voluntaria o involuntariamente se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena"⁴⁴, que si bien desde la definición se hace alusión a participación de terceros y a la imposibilidad de regresar por causas ajenas, es importante reconocer la relevancia de diferenciar entre ausencia y extravío o desaparición.

⁴⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia supra nota 8, párr. 172 y Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 182.

⁴¹ Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 142.

⁴² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

⁴³ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

⁴⁴ Artículo tercero fracción II del Acuerdo A/015/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Personas en Situación de Extravío o Ausencia, en especial de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes.

Conforme a los criterios y normatividad enunciados, en los 4 casos que comprenden esta Recomendación es importante que se reconozca que se trata de casos de desapariciones, y que no puede ni debe limitarse a reconocerse como ausencias⁴⁵. En todos hay evidencias para concluir que todas las personas citadas fueron desaparecidas, que no existían protocolos de atención para su abordaje y que con ello se vulneraron derechos de las víctimas.

Es importante considerar que una desaparición constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos que afecta la violación de otros derechos como:

- El derecho a la seguridad y libertad personales;
- El derecho a la dignidad de la persona;
- El derecho a la integridad personal, a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- El derecho a la vida familiar y de amistad, y
- Cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

En el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, la Corte Interamericana resolvió que:

[...]

La desaparición forzada o involuntaria constituye no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular⁴⁷.

[...]

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con

⁴⁵ En relación al Caso 2, aunque para la Procuraduría capitalina existe certeza de que restos humanos encontrados en el Estado de México, corresponden a las y los agraviados, eso no ha podido ser confirmado.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas, párr. 128, 140 y 155.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 128. Véanse, también entre otros, CIDH. Informe 53/96. Caso 8.074. Francisco José Antonio Pradesaba Barillas (Guatemala); informe 54/96. Caso 8.075. Luis Gustavo Marroquín (Guatemala); Informe 55/96. Caso 8.076. Axel Raúl Lemus García (Guatemala). Informe 56/96. Caso 9.120. Ana Lucrecia Orellana Stormont (Guatemala). Informe 3/98. Caso 11.221 Tarcisio Medina Charry (Colombia). Informe 51/99. Casos 10.471; 10.955; 11.014; 11.066; 11.070; 11.067; 11.163 (Perú). CIDH Caso 10.247 y otros, párrafo 178, Perú. INFORME Nº 101/01. 11 de Octubre de 2001. Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones forzadas de personas, Consideraciones sobre desapariciones forzadas.

la caracterización indicada⁴⁵.

[...]

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal⁴⁶.

[...]

La desaparición anula la protección de la ley y de las instituciones, para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión en tanto no pueden ejercer sus derechos.

V.II. Derechos de la víctima o de la persona ofendida

a) Derecho de acceso a la justicia

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. El artículo 8.1 dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que el derecho a una adecuada procuración de justicia se basa en la premisa del acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos que constituyen la primera línea de defensa de los derechos básicos, conforme a los principios vinculantes de igualdad y no discriminación. Ello es acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando se denuncian hechos delictivos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos⁵⁰.

Esta Comisión ha señalado en otras recomendaciones⁵¹, que el máximo tribunal de la Nación ha definido el derecho de acceso a la justicia como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia quede sin resolverse y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino a una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.⁵²

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante sus artículos 2.3 y 14.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo dictada el 29 de julio de 1988, párr. 155.

⁴⁸ Comisión IDH, Informe Especial. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 25.

⁵¹ CDHDF: Recomendaciones 10/2011, 4/2012 y 13/2012.

⁵² Fix-Fierro Hector, et. al., *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*. Instituto de Investigaciones, Jurídicas, México: UNAM, 2000.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el ámbito local, el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: [...]

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...].

En este sentido, existe la obligación del Estado de crear las condiciones para que las personas accedan a los medios idóneos mediante los cuales se les procurara justicia.

En relación a este derecho, este Organismo tiene probado que para hechos como los narrados en los Casos 1, 3 y 4, que la Procuraduría capitalina no cuenta con un protocolo ni un área especializada de investigación de denuncias por desaparición para actuar con la debida oportunidad, que permita la ubicación inmediata de las personas que son víctimas de desaparición.⁵³ En los tres casos la autoridad limitó el ejercicio del derecho de los familiares de la agraviada y los agraviados a un acceso a la procuración de justicia pronta y eficaz.

Ello en razón a factores asociados a que normativamente existe el CAPEA, centro cuya finalidad es la búsqueda y localización de personas extraviadas o ausentes por medio de una investigación sistemática e integral⁵⁴, es decir, acciones para una búsqueda y localización a través de rastreos institucionales realizadas por un área de trabajo social (búsquedas en bases de datos, mediante gestiones telefónicas en hospitales y centros de asistencia social, cuyo resultado se asienta en formatos) para ubicar a personas *extraviadas o ausentes* y elaboración de volante de media filiación con fotografía de la persona buscada, en razón de que son las diligencias que se prevén normativamente.

Si bien, en el Protocolo que tiene la PGJDF para la búsqueda de personas extraviadas o ausentes se establecen algunos factores de riesgo a valorar, como las circunstancias que influyeron o propiciaron que una persona se encuentre en alguna de las situaciones referidas, entre ellas, relaciones personales, entornos sociales, condiciones propias de las personas o cualquier otro elemento que la genere, ello fue lo que se valoró en los casos 1 y 4, pero no con oportunidad, ya que se dio hasta que se tuvo algún indicio de que el "extravío o ausencia" de la y el agraviado se dio por causas ajenas a ellos. Además, si bien en el Protocolo se hace alusión a la ausencia derivada de terceros y a la imposibilidad de regreso por voluntad de otros, no hay un mecanismo que garantice una investigación real para ello.

⁵³ Anexo Caso 1. Evidencia 48; Anexo Caso 3. Evidencia 38, y Anexo Caso 4. Evidencia 26.

⁵⁴ Artículo Tercero, punto III, del Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

En este sentido como se desglosará con detalle en los apartados siguientes, la autoridad ministerial incurrió en una serie de omisiones que han abonado a que evidencia sustantiva para obtener información sobre el paradero de la y los agraviados se perdiera, aunado a que a la fecha de la emisión de esta Recomendación no se han ofrecido respuestas a las y los familiares y no hay evidencias del paradero de las víctimas. Y en los casos 1 y 4 no hay datos de los probables responsables. Destaca que en el caso 3, se han identificado a probables responsables, por el actuar de la Procuraduría General de la República.⁵⁵

En relación con lo anterior, para identificar el estándar de debida diligencia, es importante retomar algunos principios claves, que deben considerarse en las investigaciones: 1. **Oficiosidad**: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades. 2. **Oportunidad**: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. 3. **Competencia**: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. 4. **Independencia e imparcialidad** de las autoridades investigadoras. 5. **Exhaustividad**: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer [sanción] a los responsables. 6. **Participación**: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.⁵⁶

A continuación se abordarán algunos de estos, a la luz de los casos concretos.

b) Deber de la autoridad de investigar oportunamente las desapariciones.

En relación con esta obligación, la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia ha sido enfática en señalar que "las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares".⁵⁷ [Subrayado fuera de texto original]

De igual forma, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

[...] el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio [...] por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁵⁸

[...] la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una

⁵⁵ Anexo Caso 1. Evidencias 44 y 50; Anexo Caso 4. Evidencia 23, y Anexo Caso 3. Evidencia 39.

⁵⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. **Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos**. CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Helicóptero Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144 y 145.

investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.⁵⁹

La jurisprudencia emitida por tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- a. Investigar las violaciones a los derechos humanos;
- b. Brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- c. Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos;
- d. Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares; y
- e. Establecer la verdad de los hechos.⁶⁰

Todas las obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, son tan importantes como el reconocimiento mismo de los derechos humanos. No investigar, o llevar a cabo investigaciones que no sean eficaces, exhaustivas e imparciales, no sólo perpetúa la violación sino que fomenta la impunidad.

En el caso *González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México*, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

[...] En cuanto al segundo momento —antes del hallazgo de los cuerpos— el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran [...], sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.⁶¹

En relación con el deber de investigar y su relación con la seguridad pública, de conformidad con la párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende no sólo la prevención de los delitos sino también la investigación y

⁵⁹ Corte IDH. Caso *García Prieto y otros vs El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

⁶⁰ Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., pág. 43.

⁶¹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 13 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párr. 283

persecución de ellos, función que será desempeñada por los órganos encargados de la procuración de justicia.

Según el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, incluido en el Informe realizado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar dicho conjunto de principios define lo siguiente⁶²:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

Para que el Estado cumpla con la obligación de investigar y sancionar a los responsables es indispensable que remueva todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y en los casos en que aplique, otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las y los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia⁶³.

Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.⁶⁴

En los casos que nos ocupan, de la evidencia recabada queda probado que la PGJDF ha violentado el derecho de acceso a la justicia de las y los familiares de las personas víctimas de desaparición y su obligación de investigar oportunamente las desapariciones, ya que ésta sólo cuenta con un Protocolo para la investigación de casos de extravío o ausencia de personas, que no prevé acciones de atención especializada respecto de casos de desaparición, en razón de lo siguiente:

Caso 1.

La desaparición del agraviado Antonio César Ortega Márquez se dio desde hace más de 2 años, el 14 de agosto de 2011, en el bar *after hour Heaven*, antes denominado bar *Lancaster*, sin que hasta la fecha se tenga información sobre su paradero.⁶⁵ Tampoco hay datos que lleven a la identificación de los probables responsables.

Se tiene acreditado que el domingo 14 de agosto de 2011, entre las 08:00 y las 10:00 horas, el agraviado Antonio César Ortega Márquez fue visto por última vez, en el entonces bar *Lancaster*,

⁶² Presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, durante su 61º Período de Sesiones: 8 de febrero de 2006, E/CN.4/2006/102/Add.1

⁶³ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 párr. 309.

⁶⁴ Recomendaciones 16/2008 y 13/2012

⁶⁵ Anexo Caso 1. Evidencias 1, 2 y 53.

actualmente bar *Heaven*, por amigos y conocidos⁶⁶. Ante esto, el lunes 15 de agosto de 2011, el señor Pablo Antonio Ortega Márquez acudió al CAPEA para denunciar la desaparición de su hermano; sin embargo, le pidieron que regresara al día siguiente. Fue hasta el día 16 de agosto de 2011, a las 15:23 horas, cuando se inició la averiguación previa por la ausencia o extravío del agraviado.⁶⁷

Al rendir su declaración, Pablo Antonio Ortega Márquez informó al personal ministerial que el agraviado no había llegado a una reunión familiar, en Cuernavaca, Morelos; que tanto él como la novia del agraviado intentaron contactarlo mediante su teléfono celular, pero que no les contestó ni respondió los mensajes de texto; que fue hasta el 15 de agosto de 2011, cuando mediante un mensaje proveniente del teléfono móvil del agraviado, alguien informó que se había encontrado ese teléfono, en la Delegación Xochimilco, como a las 15:00 horas del domingo 14 de agosto de 2011.⁶⁸

Ante la información proporcionada por el denunciante Pablo Antonio Ortega Márquez, un agente del Ministerio Público adscrito al CAPEA, ordenó a la Policía de Investigación localizar y presentar al "ausente" Antonio César Ortega Márquez. En cumplimiento de esa orden, el 17 de agosto de 2011, se informaron los resultados del rastreo institucional en albergues, hospitales y agencias del Ministerio Público; de la entrevista que se sostuvo con el denunciante y la novia del ausente, así como de la asistencia al bar *Lancaster*, que se encontraba cerrado.⁶⁹

Ese mismo día, 17 de agosto de 2011, el denunciante Pablo Antonio Ortega Márquez amplió su declaración e informó que no tenía noticia alguna sobre el paradero de su hermano, aportó los nombres y teléfonos de las personas que estuvieron con su familiar el día que desapareció, y el nombre del encargado o propietario del bar referido. Además, informó que la tarjeta de débito de su hermano había sido utilizada al día siguiente de su desaparición, en una tienda *Walmart* y una gasolinera, ubicadas en el Municipio de Coacalco, Estado de México.⁷⁰

Por otra parte, el personal ministerial solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el material captado por las cámaras de seguridad cercanas al bar referido. Así mismo, solicitó la localización y presentación del ausente y del propietario o encargado del bar *Lancaster* y el 18 de agosto de 2011, ordenó un rastreo exhaustivo, institucional, nominal y hospitalario del agraviado.⁷¹

El día 22 de agosto de 2011, tras recabar la declaración de una hermana del agraviado, quien reiteró que la tarjeta de débito de éste había sido utilizada en diversos establecimientos mercantiles ubicados en los Municipios de Ecatepec, Coacalco y Cuautlilán, en el Estado de México, el personal ministerial solicitó la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que se informaran los movimientos de las cuentas bancarias a nombre del agraviado; de una compañía de telefonía celular para que proporcionara información sobre el teléfono de éste; y de la Policía de Investigación para que se entrevistara al dueño del bar referido y éste presentara las videograbaciones del circuito cerrado de seguridad del establecimiento. Y dos días después —el 24 de agosto— se solicitó a una sucursal

⁶⁶ Anexo Caso 1. Evidencias 3, 20, 22, 23, 24, 25 y 27

⁶⁷ Anexo Caso 1. Evidencias 1 y 2.

⁶⁸ Anexo Caso 1. Evidencia 3.

⁶⁹ Anexo Caso 1. Evidencias 4, 7, 8 y 11.

⁷⁰ Anexo Caso 1. Evidencia 9.

⁷¹ Anexo Caso 1. Evidencias 10, 11, 12, 13 y 17.

bancaria cercana al bar *Lancaster*, las videograbaciones correspondientes al día en que desapareció el agraviado.⁷²

El día 29 de agosto de 2011, el denunciante nuevamente amplió su declaración y refirió que después de realizar sus propias investigaciones, y con apoyo en el oficio enviado al apoderado legal de la sucursal bancaria referida, tuvo acceso al material captado por las cámaras de seguridad externas, y observó que a las 08:50 horas del 14 de agosto de 2011, dos sujetos caminaban rumbo a la calle *Lancaster*, y después vio cuando esas personas salieron de la calle señalada volteando hacia el vehículo de su hermano, incluso se percató que uno de ellos traía unas llaves y oprimió el control intentando desactivar la alarma vehicular. Después esos sujetos nuevamente se dirigieron a la calle referida y enseguida regresaron con una tercera persona, caminaron directamente al vehículo de su hermano, hicieron una breve pausa, ya que pasaba una joven, y después uno de ellos se acercó al automóvil, lo abrió con la llave que traía en la mano, otro sujeto se acercó a la puerta del copiloto y abordó el vehículo, pero descendió para que un tercer sujeto subiera, encendieron el vehículo y se lo llevaron.⁷³

En esa comparecencia, el denunciante insistió en que utilizaron la tarjeta bancaria de su hermano en el Estado de México, y que al acudir a los establecimientos en donde la utilizaron, le mostraron algunas fotografías de la persona que la utilizó, confirmando que no era su familiar, por lo que denunció la presunta privación de la libertad de su hermano. Ese mismo día, el denunciante presentó a cuatro testigos para que recabaran su declaración; cuatro personas que ubicaron al agraviado en el bar *Lancaster*, actualmente *Heaven*, el 14 de agosto de 2011, entre las 08:00 y las 10:00 horas.⁷⁴

El 31 de agosto de 2011, se recibieron las videograbaciones de la sucursal bancaria y se confirmó que entre las 09:05 y 09:07 horas del 14 de agosto de 2011, tres personas se subieron a un vehículo negro y se lo llevaron, que a decir del denunciante era el de su hermano buscado.⁷⁵

Después de haber transcurrido 18 días de la desaparición del agraviado y 16 del inicio de la investigación, y tras recabar la declaración ministerial del encargado del restaurante bar *Lancaster*, el 1 de septiembre de 2011, el personal ministerial y pericial de la Procuraduría capitalina ingresó, con autorización del encargado, al inmueble ubicado en el número 27 de la calle *Lancaster*, colonia Juárez, correspondiente al bar referido, y realizó la inspección ocular, a efecto de "buscar indicios o evidencias" relacionadas con la desaparición del agraviado Antonio César Ortega Márquez.

De la evidencia recabada no se observó que se haya solicitado la intervención de peritos en química forense para que aplicaran los reactivos correspondientes en el establecimiento. Por su parte, los peritos en fotografía y criminalística forense informaron que no encontraron indicios de violencia.⁷⁶ El día 5 de septiembre de 2011, el personal ministerial acordó la remisión de la averiguación previa a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, argumentando que al recabar la ampliación de declaración del denunciante, quien en coadyuvancia con esa autoridad ministerial continuaba con la búsqueda de su familiar, "temía que a éste lo hubieran privado de su

⁷² Anexo Caso 1. Evidencias 14, 15, 16, 18, 19 y 26.

⁷³ Anexo Caso 1. Evidencias 20 y 21.

⁷⁴ Anexo Caso 1. Evidencias 20, 22, 23, 24 y 25.

⁷⁵ Anexo Caso 1. Evidencia 27.

⁷⁶ Anexo Caso 1. Evidencias 28, 29, 30 y 32.

libertad", ya que en las videograbaciones de las cámaras de seguridad de una sucursal bancaria, observó que el 14 de agosto de 2011, entre las 09:05 y 09:07 horas, tres personas del sexo masculino se subieron al vehículo de su hermano y se lo llevaron, aunado a que la tarjeta bancaria de su familiar había sido utilizada por una persona que no era el agraviado, en comercios ubicados en municipios del Estado de México colindantes con el Distrito Federal. Por lo que al recibir los videos solicitados se corroboró lo manifestado por el denunciante, y se resolvió que era procedente declinar la competencia.⁷⁷

Finalmente, el 9 de septiembre de 2011, la indagatoria se radicó en la FAS e inmediatamente se solicitó una orden judicial para catear el establecimiento comercial denominado *Lancaster*, "con la finalidad de que el personal ministerial ingrese al mencionado inmueble en búsqueda de indicios latentes que nos lleven a conocer el paradero del hoy agraviado; así mismo se haga acompañar de peritos en materia de química para que se apliquen los reactivos correspondientes, para detectar la presencia de rastros hemáticos, ya que dicha intervención no se realizó en la inspección ministerial practicada en fecha 01 de septiembre del año en curso; de igual forma buscar y asegurar las videograbaciones del circuito cerrado existentes en dicho inmueble relacionadas con los presentes hechos; así como comandas de consumo, notas, *vouchers* de pago a nombre del agraviado correspondientes a la fecha de los hechos, o cualquier otro indicio que nos permita la identificación de los activos", según la motivación del acuerdo. El 10 de septiembre de 2011, un Juez de lo Penal del Distrito Federal autorizó el cateo al bar, que se realizó el 11 de septiembre de 2011. Durante la diligencia fueron detenidas 11 personas, entre éstas, dos que ahora se encuentran relacionadas con la investigación ministerial por la desaparición de 12 personas, el 26 de mayo de 2013, en ese mismo bar (Caso 2).⁷⁸

Por lo expuesto, esta Comisión tiene por acreditado que el personal ministerial adscrito al CAPEA no implementó o gestionó con otras áreas de la Procuraduría capitalina una búsqueda pronta del agraviado Antonio César Ortega Márquez, no obstante que el denunciante realizó diversas acciones de investigación y las aportó. Fue omiso en dirigir la investigación y solicitar diversas diligencias para localizar al agraviado o las realizó tardíamente.⁷⁹

Las evidencias descritas nos permiten concluir que durante el tiempo señalado entre el inicio del expediente en CAPEA y la remisión del expediente a la Fiscalía, el impulso y la carga de la investigación recayeron completamente en la familia del agraviado desaparecido.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión se desprende que el personal ministerial del CAPEA también fue omiso en solicitar a la Policía de Investigación que acudiera a los establecimientos o domicilios cercanos al bar citado con la finalidad de ubicar cámaras de seguridad, observar los videos e inmediatamente solicitar su resguardo; en realizar inmediatamente la inspección ocular en el establecimiento donde se vio por última vez al agraviado; solicitar el auxilio de peritos en materia de química forense para la aplicación de los reactivos correspondientes en el establecimiento y, en su caso, recabar material sensible significativo; asegurar las videograbaciones del circuito cerrado; recabar las declaraciones del personal de seguridad, limpieza y otros testigos; solicitar la

⁷⁷ Anexo Caso 1. Evidencia 33.

⁷⁸ Anexo Caso 1. Evidencias 34, 35, 36 y 37.

⁷⁹ Anexo Caso 1. Evidencias 3, 4, 5, 6, 9, 20, 38 y 45.

colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que personal ministerial y de la Policía de Investigación tuviera las facilidades para indagar en los establecimientos comerciales donde se utilizó la tarjeta de débito del agraviado desaparecido y solicitar urgentemente el resguardo de las videograbaciones de seguridad e información que por el paso del tiempo pudiera perderse.

A partir de la radicación de la averiguación previa en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, y hasta el mes de diciembre de 2011 se realizaron diversas acciones de investigación, entre ellas, las efectuadas el 23 de septiembre de 2011, cuando se requirieron los videos y copias de los recibos de compra, de los establecimientos ubicados en el Estado de México, en los que se utilizó la tarjeta bancaria del agraviado.⁸⁰

Por otra parte, el denunciante amplió su declaración nuevamente y aportó información relacionada con la organización del evento el 14 de agosto de 2011 en el bar *Lancaster*. También compareció la madre del agraviado. El 21 de septiembre de 2011 fue recuperado el vehículo del agraviado en el Estado de México.⁸¹

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no contaba con los videos solicitados pues eran tiendas ajenas a esa institución, y el apoderado legal de la tienda de autoservicio informó que no contaba con el material o filmación de la fecha indicada, "toda vez que fue reeditado y utilizado".⁸²

Del mes de enero a diciembre de 2012 no se realizaron diligencias o acciones de investigación relevantes para localizar el paradero de la persona agraviada, éstas sólo se limitaron a una búsqueda institucional, para ello el personal ministerial elaboró 7 oficios recordatorios para que se realizara: 1) investigación de los hechos; 2) búsqueda, localización y presentación del agraviado; 3) un rastreo institucional y hospitalario del agraviado; 4) una búsqueda, localización y presentación de testigos de los hechos; 5) una búsqueda, localización y presentación de los probables responsables; 6) se informara el nombre del personal que laboró en el bar *Lancaster* los días 13 y 14 de agosto de 2011; 7) la búsqueda, localización y presentación de una persona específica; y 8) se entregaran los acuses de 2 citatorios girados. Y otros 7 oficios recordatorios para que se localizara y presentara al dueño del bar, quien actualmente se encuentra relacionado con el Caso 2 de esta misma Recomendación.⁸³

De las diversas acciones enunciadas, en el expediente de la averiguación previa no hay constancia de que se hayan obtenido resultados significativos que permitan deducir información sobre el probable paradero del agraviado, o de la participación de los responsables.

El 15 de febrero de 2013, el personal ministerial de la FAS acordó la incompetencia de esa Fiscalía Antisecuestros y remitió la indagatoria al CAPEA bajo los siguientes argumentos⁸⁴:

"NO SE HA REGISTRADO, A PESAR DE LOS ESFUERZOS VERTIDOS EN LA INVESTIGACIÓN, INDICIO ALGUNO QUE HAGA PRESUMIR QUE EL AGRAVIADO SE ENCUENTRA BAJO LA FUERZA O COACCIÓN DE ALGUNA OTRA PERSONA O MECANISMO QUE LE RESTRINJA SU LIBERTAD DEAMBULATORIA, ES ASÍ QUE AL

⁸⁰ Anexo Caso 1. Evidencias 34, 35 y 41.

⁸¹ Anexo Caso 1. Evidencias 38, 39 y 40.

⁸² Anexo Caso 1. Evidencias 42 y 43.

⁸³ Anexo Caso 1. Evidencia 50.

⁸⁴ Anexo Caso 1. Evidencias 44 y 47.

NO ENCONTRARSE CORROBORADA ESTA SITUACIÓN, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACTÚA, EL C. ANTONIO CÉSAR ORTEGA MÁRQUEZ OSTENTA LA CALIDAD DE "AUSENTE INVOLUNTARIO" [...].

NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE SU PARADERO, NI MUCHO MENOS INDICIO ALGUNO QUE CAUSE CONVICCIÓN EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA CONSIDERARLO VÍCTIMA DE DELITO, YA QUE DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LA TOTALIDAD DE LAS PRESENTES ACTUACIONES NO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE ALGÚN OTRO DELITO COMPETENCIA DE ESTA FISCALÍA.

EN FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2012 [...], SE PUBLICÓ EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL ACUERDO A/015/2012 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA BÚSQUEDA INMEDIATA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXTRAVÍO O AUSENCIA EN ESPECIAL DE MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y EN SU APARTADO DE "CONSIDERANDO", REFIERE "... LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON EL CENTRO DE APOYO DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA), ÁREA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR AUSENCIA O EXTRAVÍO DE PERSONAS... QUE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL CENTRO DE APOYO DE PERSONAS EXTRAVIADAS O AUSENTES, EN LAS INVESTIGACIONES POR AUSENCIA O EXTRAVÍO QUE SE INICIEN EN AQUELLAS, PERMITIRÁ CONTAR CON MEJORES CONDICIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE TALES HECHOS: ASÍ COMO DESCARTAR O DETERMINAR OPORTUNAMENTE LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, ESTABLECER LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN EN TAL SENTIDO Y, EN SU CASO, CANALIZAR A LAS ÁREAS COMPETENTES PARA INVESTIGAR EL DELITO QUE CORRESPONDA."

De las evidencias descritas, esta Comisión tiene por acreditado que el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJDF, tampoco realizó acciones prontas de investigación para localizar al agraviado Antonio César Ortega Márquez. Si bien durante los meses de septiembre a diciembre de 2011 se realizaron diversas acciones de investigación, algunas se practicaron tardíamente lo que provocó que no fuera posible recabar evidencia que permitiera ubicar a las personas que utilizaron la tarjeta de débito del agraviado, y que por el paso del tiempo se perdieron. Tal es el caso de una de las evidencias que pudieran ser sustantivas y están relacionadas con el resguardo del material captado por las cámaras de seguridad de los establecimientos comerciales en los que se utilizó la tarjeta bancaria del agraviado. Además, de enero de 2012 al 15 de febrero de 2013 el personal ministerial no realizó diligencias relevantes para ubicar el paradero del agraviado, sólo generó oficios recordatorios a la Policía de Investigación.

Finalmente, el personal ministerial que actualmente integra la averiguación previa en el CAPEA informó que las líneas de investigación que se estaban agotando eran tanto la posible privación de la libertad, que pudiera encontrarse detenido, ausente, o se le hubiera privado de la vida, motivo por el cual se estaba recabando la información respectiva (citar evidencia).

Este Organismo tiene por probado que tanto la actuación del personal ministerial del CAPEA y de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, ha sido deficiente y omisa, en detrimento a los derechos de las víctimas.

Caso 3.

En el caso que nos ocupa, el 23 de abril de 2013, las y los familiares de las 5 personas desaparecidas acudieron al CAPEA, en donde personal de trabajo social tomó datos de sus hijos y se realizó foto volante.⁸⁵

Cuando la madre de uno de los jóvenes desaparecidos fue atendida por la Oficial Secretaria Cinthya Hernández, adscrita a la Procuraduría capitalina, ésta de una manera prepotente, le dijo que "tenía que decir la verdad, ya que no quería chismes"; que solamente se presentara cuando tuviera algo que aportar; que le llevara testigos. En ese tenor, cuando la señora le preguntó si se mandarían oficios para pedir la sábana de llamadas del teléfono del agraviado y las grabaciones de las cámaras de seguridad pública, dicha servidora pública le contestó: "eso tarda mucho".⁸⁶

Con las constancias respectivas de la indagatoria relacionada con los hechos, si bien el mismo día que la mamá de uno de los agraviados desaparecidos y demás familiares de las y los jóvenes formularon su denuncia, se practicaron diversas diligencias⁸⁷, las videograbaciones de las cámaras de la SSPDF, ubicadas en las calles aledañas a los lugares en los que estuvieron por última vez, se considera, fueron solicitadas de manera extemporánea. Lo anterior, debido a que la averiguación previa se inició el día 23 de abril de 2013 y las videograbaciones se solicitaron hasta el día 29 del mismo mes y año, es decir, 6 días después de iniciada la indagatoria⁸⁸ y el tiempo que las videograbaciones son resguardadas, es de 7 días⁸⁹.

Este hecho tiene particular relevancia, en virtud de que si bien la solicitud de información se impulsó antes de que feneciera el plazo supracitado, no se generaron las condiciones para que fuese recepcionada a tiempo y pudiera resguardarse, aunado a los trámites internos de la propia Secretaría en mención, es decir, la solicitud debió formularse el mismo día 23. En ese sentido, el oficio fue recibido por la autoridad requerida posteriormente al plazo citado o con una premura de tiempo, que hizo materialmente imposible el resguardo de la información. Esta evidencia para el tipo de casos que se investigan resulta información fundamental para la pronta búsqueda y localización del adolescente y los jóvenes agraviados, pero en el presente caso se perdió por no atender oportunamente la solicitud de uno de los familiares de los agraviados.⁹⁰

Asimismo, del análisis a la indagatoria relacionada con los hechos se advierte que la mayor parte de la información y testigos, son proporcionados por las y los familiares del adolescente y los jóvenes desaparecidos quienes realizan una labor de campo muy activa, ya que recorrieron hospitales, albergues, y servicios médicos forenses, entre otras instituciones, llevando la información obtenida al Ministerio Público, incluso en algunas de las comparecencias de las y los familiares de las víctimas,

⁸⁵ Anexo Caso 3. Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

⁸⁶ Anexo Caso 3. Evidencia 22.

⁸⁷ Anexo Caso 3. Evidencia 23.

⁸⁸ Anexo Caso 3. Evidencias 18 y 21.

⁸⁹ Anexo Caso 3. Evidencia 21.

⁹⁰ Anexo Caso 3. Evidencia 22.

quedó asentado que "se comprometen a aportar cualquier información" ⁹¹. Por su parte, hay evidencias de que el Ministerio Público se limitó a realizar una investigación de tipo administrativa-institucional, al sólo enviar oficios a diversas dependencias, citar testigos y solicitar la colaboración de la Policía de Investigación a la cual le correspondería realizar la actividad que en este caso, han hecho los familiares de las víctimas.⁹²

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente: otra de las madres de un joven desaparecido, al momento de formular su denuncia, refirió entre otras cosas, que se había enterado que al parecer el adolescente y los jóvenes desaparecidos, el día de los hechos, acudieron a un bar ubicado en el Centro de la Ciudad en donde reparieron propaganda donde se anunciaba una fiesta en Tepoztlán y, como se había suscitado una riña, se trasladaron a otro bar ubicado en la Delegación Gustavo A. Madero⁹³. Asimismo, el 24 de abril de 2013, al entrevistarse personal de la Policía de Investigación con la mamá del agraviado adolescente desaparecido, manifestó que al parecer su hijo y otro joven también desaparecido se habían ido de reventón al "Microfest Tepoztlán, Cañada de Cisneros, balneario Lazarote, Estado de México" y se señaló que "ella lo verificaría" ⁹⁴. En comparecencia, el hermano de uno de los jóvenes desaparecidos, manifestó que acudió al balneario ubicado en Tepoztlán, sin obtener información alguna.⁹⁵

De igual modo, existe constancia en la indagatoria relacionada con el caso que nos ocupa, de que al comparecer una de las madres de un joven agraviado, para denunciar la desaparición de su hijo, quedó enterada de que debía comparecer al Servicio Médico Forense y al entrevistarse el personal de la Policía de Investigación con ella refirió que un amigo de su hijo lo había visto el día de la desaparición, con otras tres personas, en el bar *Virtual*.⁹⁶

En ese tenor, en comparecencia, una de las madres de un joven desaparecido, exhibió el registro de llamadas del teléfono *nextel* que portaba su hijo⁹⁷. El 2 de mayo de 2013, en comparecencia, otra de las madres, refirió que acudió a buscar a su hijo a la Cruz Roja de Polanco, al Instituto de Ciencias Forenses del Distrito Federal y en su homólogo en el Municipio de Texcoco y a diversas Delegaciones, sin obtener información sobre el paradero de su hijo.⁹⁸

Asimismo, ese día 2 de mayo de 2013, el papá de un joven agraviado, compareció ante la autoridad ministerial y manifestó que acudió al Instituto de Ciencias Forenses del Distrito Federal, al Servicio Médico Forense del Estado de México y en hospitales, comprometiéndose a aportar mayor información⁹⁹. El 8 de mayo de 2013, una de las mamás de otro agraviado, compareció ante la autoridad ministerial para manifestar que había buscado a su hijo en diversos hospitales e

⁹¹ Anexo Caso 3. Evidencias 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 26, 27 y 32

⁹² Anexo Caso 3. Evidencias 12, 13, 18, 23, 25, 28, 30, 33, 36 y 38.

⁹³ Anexo Caso 3. Evidencia 6.

⁹⁴ Anexo Caso 3. Evidencia 13.

⁹⁵ Anexo Caso 3. Evidencia 15.

⁹⁶ Anexo Caso 3. Evidencias 5 y 12.

⁹⁷ Anexo Caso 3. Evidencia 17.

⁹⁸ Anexo Caso 3. Evidencia 19.

⁹⁹ Anexo Caso 3. Evidencia 20.

instituciones y que acudió a un lugar denominado Centro Comunitario de la Diversidad Sexual ubicado en la Zona Rosa, en donde una policía después de observar los foto volantes del adolescente y los jóvenes agraviados, reconoció a dos de los jóvenes agraviados como usuarios de dicho Centro. Asimismo, una conocida le dijo que había ingresado al Facebook de uno de los agraviados en la que aparece una foto de su hijo en una estética.¹⁰⁰

El 9 de mayo de 2013, la mamá de uno de los agraviados, refirió ante la autoridad ministerial que había buscado a su hijo en diversos hospitales sin obtener información sobre su paradero. Asimismo, en las diligencias ministeriales consta que se comprometió a proporcionar cualquier información de la que tuviera conocimiento.¹⁰¹

El 13 de mayo de 2013, la madre de otro de los agraviados, en comparecencia, ante el Ministerio Público, manifestó que una policía del Centro de la Diversidad Sexual se comunicó telefónicamente con ella para informarle que había visto a dos de los jóvenes agraviados.¹⁰²

El 22 de mayo de 2013, el hermano de uno de los jóvenes agraviados, compareció ante la autoridad para exhibir el registro de llamadas del teléfono de su hermano.¹⁰³

Toda la reseña anterior permite confirmar que la responsabilidad de investigar, en el presente caso, ha recaído sobre los familiares de las víctimas, por ende, el éxito de la misma depende de éstas. Lo anterior, a pesar de que el titular de la investigación y quien tiene la obligación de realizarla de manera diligente y efectiva, es el Ministerio Público.

Además, cabe destacar, que si bien el personal ministerial realizó dos diligencias de inspección ministerial al bar *Virtual*, éstas fueron practicadas hasta el 17 de mayo y 19 de junio de 2013¹⁰⁴; en la primera de las referidas, no fue posible ingresar al bar ya que estaba clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), y la segunda sí se practicó. Dichas diligencias al no realizarse de forma oportuna facilitaron la pérdida de evidencias.

Si bien destaca que a la fecha hay personas sujetas a proceso por los hechos, derivado de la actuación de la PGR,¹⁰⁵ para esta Comisión es importante señalar que mientras la investigación estuvo a cargo de la Procuraduría capitalina la constante fue, que la carga de la prueba la tuvieron las familias y hay actuaciones que en tiempos fueron extemporáneas y por lo tanto ineficaces.

Caso 4.

¹⁰⁰ Anexo Caso 3. Evidencia 24.

¹⁰¹ Anexo Caso 3. Evidencia 26.

¹⁰² Anexo Caso 3. Evidencia 27.

¹⁰³ Anexo Caso 3. Evidencia 32.

¹⁰⁴ Anexo Caso 3. Evidencias 29 y 37.

¹⁰⁵ Anexo Caso 3. Evidencias 39 y 40.

La agraviada Georgina Abigail Zitalpopocatl García, desapareció el 9 de marzo de 2012. A pesar de que testigos afirmaron que el 10 de marzo de 2012, vieron que una persona subía por la fuerza a la agraviada a una camioneta color vino, ésta no ha sido localizada.¹⁰⁶

En ese sentido, la madre de la agraviada acudió al CAPEA el 13 de marzo con la intención de formular su denuncia; sin embargo no fue posible ya que le dijeron que esperara hasta el día 19 de marzo de 2012, pues "tal vez su hija estaba con amigos o se había ido con el novio", incluso le dijeron que tal vez estaba en Acapulco, así que había que esperar a ver si regresaba. En un primer momento la señora optó por retirarse, pero al enterarse de que la única acompañante y persona que vio por última vez a Georgina se iría, insistió en que se le recibiera la denuncia¹⁰⁷.

En el caso que nos ocupa se encuentran pendientes diligencias por practicar, tendientes a lograr la comparecencia de una persona que, según diversos testigos y la mamá de Georgina, podría aportar información importante para localizar a la agraviada, ya que dicha persona, presuntamente tenía una relación sentimental con ésta y, a partir de su desaparición, adoptó conductas sospechosas¹⁰⁸. En este sentido es importante resaltar que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, es necesario agotar todas las diligencias que pudieran aportar algún indicio que permita llegar al fin último que es la localización de la joven agraviada.

En ese tenor, otra evidencia del tema que nos incumbe es que la autoridad ministerial solicitó a la SSPDF las videograbaciones de las cámaras ubicadas en las calles cercanas en las que fue por última vez vista la agraviada, al día siguiente de que se inició la indagatoria, es decir, el día 15 de marzo de 2012¹⁰⁹. Aunque podría parecer que los videos fueron solicitados de manera pronta, ello no fue así, ya que si se hace un análisis partiendo de que la información en comento se conserva durante 7 días y la desaparición sucedió en las primeras horas del día 10 del mes y año referidos, para el día 15 de marzo en que el agente del Ministerio Público actuante elaboró el oficio solicitando los videos, ya habían transcurrido 5 días, a lo que si sumamos el tiempo en que dicho oficio tardó en ser recepcionado y los trámites internos propios de la SSPDF, es claro que para el momento en que el personal directamente encargado de la información solicitada recibió el requerimiento, los 7 días se habían agotado, por lo que se concluye que la solicitud de los videos fue extemporáneo, perdiéndose evidencia que pudo ser vital para dirimir el asunto en estudio.¹¹⁰

Asimismo, la madre de la agraviada ha realizado investigaciones y la información que obtiene la proporciona al Ministerio Público, entre ella, datos de personas que recibieron una llamada telefónica de ella después de su desaparición, pero la autoridad ministerial no ha indagado al respecto¹¹¹. Hasta el día de hoy, no hay avances en la investigación, se desconoce el paradero de la agraviada, así como de los probables responsables.

Este caso, es el que demuestra con mayor claridad una ausencia del deber de investigación de los hechos, por parte del Ministerio Público¹¹² y/o una investigación de tipo administrativa¹¹³.

¹⁰⁶ Anexo Caso 4. Evidencias 4, 14 y 23.

¹⁰⁷ Anexo Caso 4. Evidencias 1, 2, 3, 5 y 23.

¹⁰⁸ Anexo Caso 4. Evidencias 17, 18 y 19.

¹⁰⁹ Anexo Caso 4. Evidencia 7.

¹¹⁰ Anexo Caso 4. Evidencias 12 y 13.

¹¹¹ Anexo Caso 4. Evidencias 8, 9, 14, 16, 21 y 22.

¹¹² Anexo Caso 4. Evidencia 6.

Los tres casos expuestos tienen similitudes importantes: a) La carga de la prueba ha recaído al impulso de los familiares; b) Se han perdido evidencias o no se resguardaron, debido a la falta de diligencia y oportunidad en la intervención ministerial, y c) La Procuraduría capitalina no ha dado resultados sobre el paradero de las víctimas y en los casos 1 y 4, sobre los probables responsables.

En relación con el Caso 2, vale la pena destacar que la Procuraduría capitalina, a diferencia de los casos expuestos, impulsó algunas acciones asociadas a la aplicación del Acuerdo, en materia de extravío y ausencia. Aunque sobre el particular vale la pena hacer algunas consideraciones.

En el presente caso, al igual que los anteriores, la desaparición de las doce personas agraviadas está acreditada. Ello se fue desprendiendo de las propias investigaciones llevadas a cabo tanto por las y los familiares de las mismas, como con las declaraciones de las y los testigos que obran dentro de la averiguación previa iniciada por los hechos.¹¹⁴

La desaparición de las 12 personas ocurrió el domingo 26 de mayo de 2013. A partir de ese día las y los familiares de las personas agraviadas iniciaron las acciones de búsqueda correspondientes, acudiendo a diversas agencias ministeriales en virtud de que tenían la sospecha de que se había realizado un operativo en el bar en el que se encontraban, lo cual había motivado una presunta detención. Las y los familiares de Rafael Rojas Marines, Alan Omar Atencia Barranco, Guadalupe Karen Morales Vargas y Eulogio Fonseca Arreola, manifestaron haber acudido desde ese día a más de cinco agencias ministeriales, tanto locales como federales, preguntando por el paradero de sus familiares, sin haber tenido alguna respuesta afirmativa y sin que se hubiera iniciado averiguación previa.¹¹⁵

Al respecto, la información con la que contaban las y los familiares era que se los habían llevado del referido bar con armas, después de un operativo de la autoridad. No obstante, no recibieron información sobre una probable detención, ni se les inició de inmediato la averiguación previa respectiva.

Esta situación se puede comprobar más fehacientemente con lo acontecido a la señora Ruth Marines Rivera, madre de Rafael Rojas Marines, quien acudió al CAPEA el mismo día 26 de mayo de 2013, lo cual se comprueba con la constancia del rastreo institucional que obra dentro de la averiguación previa y que señala que dicho rastreo se realizó el día referido, a las 23:27 horas¹¹⁶. A pesar de que la señora Marines informó al personal que la atendió que tenía conocimiento de que su hijo había desaparecido involuntariamente, dicho personal le indicó que si ella así lo deseaba podía iniciar la averiguación previa, aunque le sugirieron que recabara más datos, lo cual se comprueba con el hecho mismo de que la indagatoria no se inició en ese momento, sino hasta el 28 de mayo de 2013, a las 01:14 horas¹¹⁷, es decir 25 horas después de que tuvieron conocimiento de los hechos y no de forma

¹¹⁴ Anexo Caso 4. Evidencias 13, 15 y 24.

¹¹⁵ Anexo Caso 2. Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14.

¹¹⁶ Anexo Caso 2. Evidencias 2, 5, 9, 10 y 18.

¹¹⁷ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹¹⁸ Anexo Caso 2. Evidencias 5, 14 y 18.

inmediata. Además, ni siquiera se aplicó lo previsto en el *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*¹¹⁸.

De acuerdo al *Protocolo* referido, después de haberse iniciado la averiguación previa, como segundo paso se debe implementar sin demora el Plan Emergente de Reacción Inmediata (P.E.R.I.); dicho Plan contempla, por lo menos, seis acciones básicas, además de otras cuatro acciones que no son parte del Plan, pero que si son básicas, según señala el *Protocolo*, y que son las siguientes:

- I. Un rastreo vía telefónica en diversas agencias ministeriales, sobre el paradero de las personas ausentes o extraviadas, acción que sí se dio en el presente caso, según se señala en las constancias de rastreo institucional de cada una de las personas agraviadas. Aunque esta acción comenzó hasta el 28 de mayo, día en que se inició la averiguación previa.¹¹⁹
- II. El envío, mediante oficio, del volante de identificación de las personas extraviadas o ausentes, a las referidas agencias ministeriales, con la finalidad de que dichos volantes fueran difundidos en lugares visibles, así como en las autopatrullas con las que se cuente. En el presente caso no hay constancia alguna que haga suponer que se desarrolló dicha acción, pues en la averiguación previa no obran los acuses de recibido de los oficios que se pudieron haber enviado.¹²⁰
- III. Una búsqueda vía radio, de parte de los tripulantes de las autopatrullas, de las personas extraviadas o ausentes, con base en los volantes que les fueron remitidos. Tampoco hay constancia alguna de que se hubiera llevado a cabo dicha acción.¹²¹
- IV. Una búsqueda coordinada de las personas extraviadas o ausentes, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía de Investigación, tanto vía radio como con recorridos por las calles y lugares de la zona donde ocurrió, que incluya la entrevista de vecinos del lugar. De acuerdo a las constancias ministeriales dicha acción se realizó parcialmente, pues sólo hay constancia de que elementos de la Policía de Investigación realizaron un recorrido en el lugar, obteniendo información sobre las cámaras cercanas al mismo, y se entrevistaron con vecinos, sin que obtuvieran información relevante.¹²²
- V. El envío, mediante oficio, de copias fotostáticas del volante de identificación de las personas extraviadas o ausentes, tanto a autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, como al Jefe General de la Policía de Investigación de la PGJDF y al Jefe Delegacional del lugar donde sucedieron los hechos. En este caso no hay constancia de que se hubieran girado dichos oficios.¹²³
- VI. Llevar a cabo un mecanismo de coordinación e intercambio de información e imágenes entre diversas instancias locales, estatales y federales, así como de la sociedad civil organizada. Dicha acción, de acuerdo a las constancias ministeriales se llevó a cabo,

¹¹⁸ Artículo segundo, fracción I del Acuerdo del Acuerdo A/015/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Personas en Situación de Extravío o Ausencia, en especial de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes.

¹¹⁹ Anexo Caso 2. Evidencias 14 y 18.

¹²⁰ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²¹ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²² Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²³ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

- hasta el 1 de junio de 2013, por lo que hace a la coordinación con otras instancias locales y federales, en específico con Procuradurías de Justicia.¹²⁴
- VII. Citar a las personas que pudieran aportar datos sobre el extravío o ausencia de las personas. De acuerdo a las evidencias, en este caso, en un primer momento, no se giraron citatorios para las y los testigos de los hechos, a pesar de que la autoridad ministerial sí tenía conocimiento de la existencia de por lo menos un testigo, que fue quien informó a algunas de las familias sobre la desaparición involuntaria de las personas agraviadas; dicho testigo declaró el 28 de mayo de 2013, a las 16:29 horas, sin embargo no lo hizo con base en un ordenamiento ministerial, sino a la labor de convencimiento de parte de las familias de las personas desaparecidas.¹²⁵
- VIII. Solicitar información a la Dirección General de Política y Estadística Criminal. De acuerdo a las constancias ministeriales no hay registro de que se hubiera solicitado información a dicha instancia. De acuerdo a las evidencias lo que sí se realizó fue una búsqueda en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), de parte del Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, el 29 de mayo de 2013.¹²⁶
- IX. Solicitar la toma de muestra biológica por perito en genética forense. De acuerdo a las evidencias, dicha acción también se realizó, pero hasta la tercer semana después de haber sucedido los hechos, según informaron las familias de las personas agraviadas.¹²⁷
- X. Solicitar al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, información que ayudara a la ubicación de las y los agraviados. De acuerdo a las evidencias, dicha acción se realizó el 30 de mayo de 2013.¹²⁸

De acuerdo a lo que ordena el citado *Protocolo*, las primeras seis acciones debieron solicitarse de manera inmediata, mientras que las últimas cuatro se pudieron practicar cuando se consideró que era procedente. En el presente caso, las evidencias demuestran que de las primeras seis acciones sólo se realizaron tres, una de forma parcial y otra más hasta dos días después de haberse iniciado la indagatoria respectiva.

En el mismo sentido, el *Protocolo* señala que la autoridad ministerial puede ordenar la práctica de cualquier diligencia que pudiera servir a los fines de la investigación. En este caso no hay constancia de que se hubiera ordenado alguna otra diligencia relevante, pues únicamente se giró un oficio para que se realizara un nuevo rastreo exhaustivo, institucional y nominal, y se giró otro más para que la Secretaría de Seguridad Pública remitiera las videograbaciones de dos cámaras localizadas cerca del lugar de los hechos.¹²⁹

Respecto a la primera solicitud se realizó dicho rastreo con resultados negativos; por lo que hace a las videograbaciones, las mismas fueron remitidas posteriormente. No obstante, sí se destaca que el 30 de mayo de 2013, se giró un oficio al encargado del Centro de Comando y Control C2, para que se permitiera a elementos de la Policía de Investigación realizar una revisión de las videograbaciones

¹²⁴ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²⁵ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²⁶ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹²⁷ Anexo Caso 2. Evidencia 18.

¹²⁸ Anexo Caso 2. Evidencia 18.

¹²⁹ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

que se tuvieran del lugar y del momento de los hechos¹³⁰. Esta diligencia era necesaria tomando en cuenta que según las declaraciones de las denunciantes y del testigo de los hechos, las personas agraviadas habían sido trasladadas en automóviles, es decir habían sido movilizadas rápidamente, por lo que se requería de un estudio más amplio que incluyera todas las cámaras con las que cuenta el Centro de Comando y Control C2, y no sólo las dos cercanas al lugar.

Por otra parte, en relación con la actuación de la Policía de Investigación, en los dos informes que rindieron sólo dejaron constancia de haber entrevistado a las diez denunciantes y realizado una "inspección en el lugar de los hechos", además de haber realizado un rastreo institucional en nueve hospitales de la ciudad, así como en fibros de desaparecidos y de protección social, en albergues y agencias ministeriales¹³¹; rastreo que, de acuerdo a las constancias ministeriales, ya había sido realizado por personal de trabajo social del CAPEA. Esta acción en particular demuestra la falta de coordinación, en conjunto con la práctica de diligencias duplicadas de parte de las autoridades de la Procuraduría capitalina.

En el mismo orden de ideas, el *Protocolo* dispone cómo se debe dar la intervención de la Policía de Investigación, la cual incluye entrevistas exhaustivas no sólo a las y los denunciantes, sino a cualquier persona que pudiera aportar información relevante que ayude en la investigación e inmediata localización de las personas desaparecidas. De las evidencias recabadas no se encuentran evidencias de que esto se haya realizado.

El *Decreto* por el que se creó el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de junio de 2009, señala que es fundamental para el Gobierno del Distrito Federal atender de forma eficiente todo tipo de eventualidades y reaccionar de manera inmediata a emergencias y delitos, así como prevenir la alteración del orden en la vía pública; para ello, dispone que dicho Centro tendrá la atribución de coadyuvar con el personal de diferentes instituciones públicas y privadas, en caso de emergencias, además que deberá establecer mecanismos de coordinación y distribución de información entre las dependencias de la Administración Pública Local de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que genere el Centro, a efecto de dotarlas de elementos para la oportuna toma de decisiones, y una correcta planeación de programas y ejecución de acciones.

Las autoridades encargadas de la investigación de desapariciones de personas, deben poner especial interés en dichas herramientas tecnológicas y hacer un uso intensivo de las mismas; de igual forma, la telefonía móvil y las redes sociales son dos elementos ampliamente usados por la sociedad actual, que permiten tener un acercamiento hacia las actividades diarias y los estilos de vida de cada una de las personas, información que ante un suceso como los que se analizan en la presente Recomendación, tiene una importancia vital.

Es por ello que se debe tener un mayor acercamiento con las instancias que trabajan con dichas herramientas tecnológicas, como la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Unidad de Investigación Cibernética de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que desde sus respectivas atribuciones de forma inmediata en casos como los expuestos, coadyuven en las investigaciones que requieran un trabajo amplio y coordinado.

¹³⁰ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

¹³¹ Anexo Caso 2. Evidencia 14.

En relación con los 4 casos

Como se expuso con antelación, es necesario que la Ciudad cuente con un protocolo específico para casos de desapariciones, que tenga como uno de los ejes centrales la importancia del desahogo de las diligencias que permitirán la búsqueda pronta con vida de las personas desaparecidas.

El *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*, tiene disposiciones directas sobre la forma como deben actuar las diversas instancias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando se les hace de su conocimiento "el extravío o la ausencia de una persona". Sin embargo, considerando las características, y magnitud de los casos que nos ocupan, esta Comisión considera que se debe contar con un instrumento y un mecanismo concreto y específico para la búsqueda de personas desaparecidas, que vincule mayores elementos, tanto legales como humanos y materiales, para atender el fenómeno de la desaparición.

Dichos elementos deben buscar una mayor coordinación en distintos niveles: primero entre las instancias de la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como son el personal ministerial, el personal de trabajo social, los elementos de la Policía de Investigación, el personal de la Coordinación de Servicios Periciales y cualquier otro que participe dentro de una investigación relativa a la desaparición de una persona; posteriormente, entre las diversas instituciones del Distrito Federal que puedan apoyar en la localización pronta de una persona, como son la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, las distintas Jefaturas Delegacionales y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en un tercer nivel, con las instancias municipales, estatales, federales e incluso internacionales; y en un último nivel, la coordinación con otras instancias privadas y de la sociedad civil que pudieran tener aportes en el tema.

Las coordinaciones deben tener como objetivo primario la localización de personas desaparecidas con vida, valiéndose en especial de todas las herramientas tecnológicas actuales que permitan una pronta ubicación de las personas. Sobre el particular, es importante señalar, como ejemplo, la cantidad de cámaras de vigilancia que se encuentran a lo largo de la Ciudad de México y que deben ser utilizadas no sólo como una evidencia ante eventos que ya han acontecido, sino como un elemento preventivo ante la comisión de cualquier conducta que atente contra los derechos de las personas.

En los casos 3 y 4 de acuerdo a las evidencias, las y los familiares acudieron a CAPEA en diversos momentos para presentar una denuncia por la desaparición, pero contrario a iniciar de inmediato la indagatoria respectiva, los familiares se enfrentaron a comentarios y prácticas estereotipadas en torno a la vida personal de los agraviados, que evidenciaron que se descalificó el tema de una probable desaparición, lo que incidió en que una acción prioritaria como la solicitud oportuna del resguardo de los videos de las zonas no se realizara oportunamente.¹³²

Los comentarios efectuados por funcionarios, fueron en el sentido de que las víctimas se habían ido con el novio, a la preferencia sexual de los agraviados y a cuestionar o descalificar las causas por las que una mujer que es madre estaba en el bar¹³³. Este tipo de expresiones no sólo afectan la dignidad

¹³² Anexo Caso 3. Evidencia 22 y Anexo, Caso 4. Evidencia 23

¹³³ Anexo Caso 3. Evidencia 22 y Anexo, Caso 4. Evidencia 23

de las personas que acuden a denunciar una desaparición, sino que constituyen estereotipos que deben erradicarse, especialmente en los ámbitos en los que se requiere la mayor sensibilidad para impulsar las investigaciones ante casos de desaparición.

En ese sentido, un referente en términos de las descalificaciones asociadas al género y vinculadas a las actitudes de los funcionarios, que demuestran por lo menos, indiferencia hacia las y los familiares de los agraviados y sus denuncias, es el caso González y Otras (Campo Algodonero), en el que la Corte Interamericana señaló:

[...] el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹³⁴.

Finalmente, las *Directrices sobre la Función de los Fiscales* —Ministerios Públicos¹³⁵—, contienen disposiciones muy importantes que están relacionadas con su intervención en la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los procesos judiciales, debiendo ser personas probas, idóneas y con formación y calificación adecuadas al cargo, además de observar durante el cumplimiento de sus funciones los principios de imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Señala, además, que en su función se deberá evitar todo tipo de discriminación por motivos, políticos, religiosos, raciales, de género o de otra índole; protegerán el interés público y actuarán en toda circunstancia con objetividad, teniendo en cuenta la situación de las partes, mantendrán la confidencialidad en los asuntos que conozcan, salvo que así lo exija el interés de la justicia; y, considerarán las opiniones y peticiones de las víctimas, informándoles sobre sus derechos y sobre la posibilidad de participar en los procedimientos.

Asimismo, se establece que para la ejecución de todas las diligencias, el Ministerio Público podrá auxiliarse de las instancias policiales y/o investigadoras, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinclusión social, entre otras, de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario en el caso concreto, más aún cuando sea para atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos, por sus condiciones propias de vulnerabilidad.

El relación con lo anterior, el Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen la ausencia de una persona, deberá proporcionar a víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad

¹³⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo algodónero") vs. México. op. cit., párr. 407.

¹³⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, adoptada durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990.

con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre ellos destacan:

- Proveer regularmente de información a familiares de los agraviados sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- Derivar a los familiares de las víctimas a los servicios de atención a víctimas, para que se les proporcionen los servicios necesarios;
- Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de los agraviados o de sus familiares, evitando cualquier forma de discriminación, relacionada con su forma de vestir; nivel educativo, económico y cultural; ocupación laboral; conducta sexual; relación, entre otros aspectos;
- Brindar protección especial para la integridad física o psicológica de sus familiares directos o familia ampliada, y cuando existan riesgos o corrieran peligro en razón de su participación en la investigación, el deber de implementar un programa de protección a testigos;
- Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sean revictimizados, y
- Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas o sus familiares, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Aunado a lo anterior, la obligación de investigar hechos del presente caso violatorios de los derechos humanos de los agraviados debe cumplirse con seriedad por parte de la PGJDF y asumiéndola como un deber jurídico propio, de lo contrario, como lo señala la Corte Interamericana “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹³⁶.

Los cuatro casos nos permiten concluir que la Procuraduría capitalina no cumplió con los deberes establecidos. Como se ha señalado, las y los familiares de las víctimas coincidieron en que recibieron comentarios que descalificaban el tema de la desaparición y por ende, no iniciaron con investigaciones puntuales que permitieran una búsqueda pronta con vida de las personas desaparecidas.

También destaca que en todos los casos se observa que en el deseo de encontrar a las personas desaparecidas, las y los familiares y amigos de las personas víctimas de desaparición, fueron quienes de inmediato comenzaron diversas indagaciones de las que obtuvieron informaciones y pruebas que entregaron a personal de la Procuraduría capitalina.¹³⁷

Como en todos los casos, cuando el personal del CAPEA recibe una denuncia por la desaparición de una persona, solicitó a las y los familiares de las diecinueve personas desaparecidas algún registro

¹³⁶ Caso DR. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 04, párr. 173.

¹³⁷ Anexo Caso 3. Evidencias 2, 4, 6, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 24, 26, 27 y 32; y Anexo Caso 4. Evidencias 4, 8, 9, 14, 16, 21 y 22.

fotográfico de ellas para elaborar un foto volante, el que se entregó a las y los familiares, quienes señalan que se han encargado de su divulgación.¹³⁸

Aunado a lo anterior, se concluye, de acuerdo a lo desarrollado en cada caso, que no todos han sido investigados y documentados bajo un mismo criterio por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y no todos tienen resultados similares.

Por ejemplo, en el Caso 2 por el número de personas víctimas de desaparición y ser un asunto vigente que ha tenido permanentemente una presencia mediática, se han realizado mayores esfuerzos para investigarlo¹³⁹. En los otros tres casos, la Procuraduría capitalina no ha adoptado las medidas que se requieren para encontrar a las personas víctimas de desaparición de las que a la fecha no se sabe su paradero; en esos mismos casos la Procuraduría capitalina tampoco ha logrado la identificación de las personas responsables de tales hechos. En el caso 3, la PGR ejerció acción penal contra probables responsables de la desaparición.

Sobre este último caso, si bien podría señalarse que al haber asumido la PGR el deber de investigación, corresponde a ésta el deber de localización de las personas, el asunto en particular nos permite identificar las omisiones iniciales en que se incurrieron y la necesidad de protocolos específicos de intervención, porque evidencias centrales en torno a la desaparición de personas se perdieron.

En todos los casos, de acuerdo al informe proporcionado por la autoridad se hicieron las búsquedas institucionales que establece el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes. En particular, en el Caso 2 se realizaron algunos de los pasos básicos de investigación cuando se denunció la desaparición de personas, entre ellos, entrevistas a las y los familiares de las personas víctimas de desaparición, se recabaron declaraciones de testigos, se ejecutaron órdenes de cateo en, entre otros, el bar *Heaven*, una vez que se confirmó que era el sitio donde se realizaron las acciones para la desaparición de las personas víctimas, se realizó el rastreo de llamadas telefónicas y de radios de comunicación *nextel*. Además como resultado del trabajo de la Procuraduría capitalina, se tiene a personas sujetas a proceso y la presunción de la localización de las víctimas, lo que no ha ocurrido en los otros tres casos.¹⁴⁰

Considerando las coincidencias en las omisiones de los 4 casos, atribuidos a la Procuraduría capitalina, es necesario hacer un análisis de su intervención a la luz de diversos instrumentos internacionales que retoman el tema de las desapariciones, en relación con las víctimas. Para efectos de mayor claridad, los contenidos se abordarán en el apartado siguiente.

¹³⁸ Anexo Caso 3. Evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 23 y 25; y Anexo Caso 4. Evidencia 1.

¹³⁹ Anexo Caso 2. Evidencias 14 y 17.

¹⁴⁰ Al respecto, se abordará con mayor detalle en el apartado siguiente

c) Derecho a saber la verdad, al esclarecimiento de los hechos investigados y a que se investigue, identifique y sancione a las personas responsables

El derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Éste consiste como ya se mencionó en el derecho que tiene toda víctima a saber de las circunstancias en que se cometieron las violaciones.

Como ya se mencionó, la desaparición genera inestabilidad e incertidumbre a las y los familiares de los agraviados. En ese sentido es prioritario el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a los agraviados y a sus familias un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, es lo que se conoce como el derecho a saber o el derecho a la verdad, el cual implica que se tenga un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.¹⁴¹

[...] [E]l derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.¹⁴²

El derecho a la verdad está ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales. Actualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en este sentido, el derecho a la verdad se basa en los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el derecho a verdad implica el derecho a solicitar y a obtener información sobre lo siguiente:

- Las causas que dan lugar a la desaparición;
- Las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos;
- Los progresos y resultados de la investigación;
- Las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos de las violaciones manifiestas de los derechos humanos;

¹⁴¹ Comisión IDH. Caso 10.580, Informe N° 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños, 12 de septiembre de 1995. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995 con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. [...] La Comisión señaló que este derecho surge de la obligación que tiene el Estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.

¹⁴² ONU. Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2006/19, 9 de enero de 2006.

- Las circunstancias en que se produjeron las violaciones, y
- En caso de fallecimiento, desaparición involuntaria o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores.

En ninguno de los cuatro casos se ha logrado el total esclarecimiento de los hechos. Mención especial merecen los casos 1 y 4, en los que no hay avances que permitan ni siquiera presumir las causas de la desaparición, así como a los probables responsables.¹⁴³

Se puede concluir que las y los familiares de las personas víctimas de desaparición tienen el derecho a saber qué pasó con las y los agraviados; ubicar su paradero y destino final, así como la sanción de los responsables.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por la PGJDF como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. La obligación de dicha Procuraduría de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y también para evitar que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, esta Comisión recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

En relación con lo anterior, es indispensable continuar con las investigaciones, a fin de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de las y los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, es necesario e indispensable dar con el paradero de todas las personas desaparecidas. De lo contrario, se incumple con el deber de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las personas agraviadas.

En los cuatro casos destaca que hay diversos pendientes en torno a lograr garantizar el derecho de todas las personas a una adecuada procuración de justicia en relación con el derecho a la verdad en sus distintos niveles, por las siguientes causas:

Caso 1

Todavía se observan algunos pendientes relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Es necesario que se recaben, entre otras, las declaraciones siguientes: de los dueños del entonces bar *Lancaster* ahora bar *Heaven*; de las personas que traspasaron o vendieron el bar referido al actual propietario; de las personas que laboraron en el bar el día 14 de agosto de 2011, entre éstas, las personas de limpieza, vigilancia y acomodadores de vehículos o integrantes del *valet parking*; de las personas que durante el cateo fueron aseguradas y que actualmente se encuentran relacionadas con la desaparición de 12 personas en el mismo bar, el pasado 26 de mayo de 2013; y de las personas que programaron la música en el evento "party after hours *Lancaster*".

Es necesario que se implemente una investigación exhaustiva, dirigida y coordinada, y que se solicite la colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de las diversas Procuradurías Estatales, y de aquellas instituciones federales y locales, para recabar información que permita ubicar el paradero del agraviado Antonio César Ortega Márquez.

¹⁴³ Anexo Caso 1. Evidencias 44 y 50, y Anexo Caso 4. Evidencia 26.

Por otra parte, se deberá entrevistar a los encargados o apoderados legales de los establecimientos en los que se utilizó la tarjeta de débito del agraviado, con la finalidad de obtener información relevante.

Es importante precisar que a la fecha no hay información que permita identificar la forma en que se llevó a cabo la desaparición del agraviado Antonio César Ortega Márquez, cuál pudiera ser el móvil y quiénes son los responsables.

Caso 2

En el presente caso, han transcurrido más de 4 meses sin que las familias hayan recibido información completa y precisa de la forma y circunstancias en las que ocurrió la desaparición, ni sobre la participación específica de cada una de las personas que intervinieron en la misma. La única información precisa que tienen está relacionada con el lugar en el que se hallaron restos de 13 personas y sobre parte de la información relacionada con algunos de los hallazgos.

El 22 de agosto de 2013, la Procuraduría General de la República emitió un boletín a través del cual informó la localización de una fosa en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, en la cual fueron hallados restos humanos¹⁴⁴; al día siguiente, viernes 23 de agosto, dicha Procuraduría con la presencia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ofreció una conferencia de prensa en la que informaron que se obtuvieron los restos de trece personas y que se tenía plenamente identificado con perfil genético a Alan Omar Atiencia Barranco, además que contaban con los datos suficientes para aseverar que se encontraban también identificados a Gabriela Ruiz Martínez, Rafael Rojas Marín, Guadalupe Karen Morales Vargas y Josué Piedra Moreno; dicha información no se proporcionó previamente a las y los familiares de las personas desaparecidas.¹⁴⁵

Destaca que la información que se dio a conocer en la conferencia de prensa, se dio sin que a esa fecha se contara con evidencia de que había conclusiones en materia de genética. Y sin haber informado previamente a las y los familiares de las personas desaparecidas.

Para el lunes 26 de agosto de 2013, habiéndose cumplido tres meses de los hechos de desaparición, las familias de las doce personas desaparecidas emitieron un comunicado de prensa en el que exigieron la búsqueda, memoria, verdad y justicia de sus hijas e hijos, lo cual señalaron, es una responsabilidad del Estado mexicano; demandaron, asimismo, esclarecer el móvil y los hechos como parte de su derecho a la verdad, así como sancionar a los responsables para obtener justicia.¹⁴⁶ En dicho comunicado, las demandas establecidas por las familias de las personas agraviadas, son coincidentes con los elementos que conforman el derecho a la verdad.

Las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría capitalina, que incluye el ejercicio de la acción penal contra diversas personas, permiten afirmar que hay indicios de la forma cómo se cometieron los hechos de desaparición, los cuales se han construido a través de las declaraciones de diversos testigos de los hechos y de probables responsables, así como en videograbaciones captadas por cámaras del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y de otros particulares. Respecto a las circunstancias que propiciaron su comisión, según un comunicado

¹⁴⁴ Anexo Caso 2. Evidencia 22.

¹⁴⁵ Anexo Caso 2. Evidencia 25.

¹⁴⁶ Anexo Caso 2. Evidencia 27.

de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que motivó la sustracción de las personas agraviadas fue el homicidio de otra persona, acontecido el 24 de mayo de 2013, en la colonia Condesa de esta Ciudad, es decir, se trató de una represalia por tal asesinato¹⁴⁷; no obstante, dicha información no clarifica las causas de la desaparición de todas las personas, ni confirma que representa la totalidad de la verdad histórica de los hechos.

Respecto a la identidad de los responsables, dicha Procuraduría ha informado que ha puesto a disposición de la autoridad judicial a algunas personas presuntamente relacionadas con los hechos, en tanto otras se encuentran en calidad de arraigadas.¹⁴⁸

Ante ello, se puede establecer que aún falta para que las y los familiares de las personas agraviadas tengan un acceso pleno a la justicia y para que su derecho a la verdad quede plenamente reparado.

En ese sentido, destaca que después de que se diera a conocer el hallazgo de los restos de 13 personas, de acuerdo a la información proporcionada por las y los familiares, éstos no han recibido información sobre los avances en la investigación, ni sobre la participación específica de los responsables contra quienes se ejerció acción penal, ni sobre otros probables responsables.

De igual forma, otro de los elementos básicos del derecho a la verdad, en específico para los casos de las personas desaparecidas, es conocer el destino final o paradero de las mismas, o el de sus restos; en el presente caso, se tiene una presunción de que los restos encontrados en la fosa referida, corresponden a las y los jóvenes desaparecidos el 26 de mayo de 2013.

Sin embargo, las familias han hecho pública su incertidumbre y desconfianza respecto a la información proporcionada por ambas Procuradurías, por lo que desde el primer momento del hallazgo solicitaron la obtención de información sobre los dictámenes y los estudios complementarios para su análisis, así como la realización de un peritaje independiente, a través de especialistas designados por ellas, que les dé certeza sobre la identidad de sus familiares¹⁴⁹, elemento que también deberá darse para que se respete plenamente su derecho a la verdad y se recupere la confianza en las instituciones.

A la fecha, a pesar de que desde que se diera a conocer el hallazgo de los restos de 13 personas, de las 11 familias agraviadas que vinculan el Caso 2, sólo 2 de los familiares que vinculan esta Recomendación han aceptado la recuperación de los restos.¹⁵⁰ Las 9 restantes han solicitado que se faciliten las condiciones para que puedan acceder a un peritaje independiente que les dé la certeza de que los restos son de sus familiares desaparecidos.

Sobre el particular, la respuesta inicial de la Procuraduría capitalina a esta Comisión fue que en relación con el peritaje solicitado por las víctimas: "Se deberá precisar [que] el peritaje que solicitan sea realizado de nuevo, así como el motivo que origina dicha petición", y que "la entrega de los documentos que contienen la información de los dictámenes periciales para lograr la identificación de

¹⁴⁷ Anexo Caso 2. Evidencia 26.

¹⁴⁸ Anexo Caso 2. Evidencias 26, 36, 37 y 38.

¹⁴⁹ Anexo Caso 2. Evidencias 27 y 28.

¹⁵⁰ Al respecto, se pueden consultar las notas periodísticas en www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/09/11/918193 y www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/09/22/319729.

las personas encontradas, se realizará hasta contar con eficacia jurídica para la preferencia ministerial ante el órgano jurisdiccional".¹⁵¹

Esta Comisión solicitó la reconsideración de dicha postura, destacando que la atención de la solicitud de las víctimas, así como la garantía de sus derechos no puede estar supeditada a "la preferencia ministerial del órgano Jurisdiccional", a la fecha no se ha logrado que la Procuraduría capitalina garantice el derecho de las víctimas a la verdad y a la certeza jurídica¹⁵², por lo que el 15 de octubre la Procuraduría capitalina informó su disposición para la realización del peritaje independiente, así como las facilidades para que personal de esta Comisión acceda a los dictámenes periciales.

Caso 3

En este caso, hasta la fecha, no se ha logrado conocer el paradero del adolescente y los jóvenes agraviados, tampoco las causas de la desaparición. Es importante mencionar, que en el caso en estudio, las y los familiares del adolescente y los jóvenes desaparecidos acudieron a la Procuraduría General de la República, a solicitar el apoyo para investigar la desaparición de sus familiares¹⁵³, por lo que se inició una averiguación previa que se ha tramitado paralelamente a la existente en la PGJDF. En ese tenor, de acuerdo a lo manifestado por la madre de uno de los jóvenes agraviados, como resultado de las investigaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, a principios del mes de agosto de 2013, dos personas vinculadas con la desaparición de los jóvenes fueron detenidas y posteriormente consignadas a un centro de reclusión federal¹⁵⁴. Se tiene información de que la PGR actualmente investiga directamente los hechos y la Procuraduría capitalina cuadyuva en búsquedas institucionalizadas.¹⁵⁵

Como se ha mencionado en el apartado anterior, si bien podría señalarse que al haber asumido la PGR el deber de investigación y correspondería a ésta la localización de las personas, el caso nos permite identificar las omisiones iniciales en que se incurrieron.

Caso 4

En este caso, al igual que en los casos 1 y 3, hasta la fecha no se ha logrado conocer el paradero de la joven agraviada, las causas de la desaparición, así como los probables responsables. Se revela la ausencia de actuaciones ministeriales que permitan construir la historia de lo que pasó. Las características del mismo, al no estar vinculadas con algún asunto mediático o de grupo, dejan a la víctima en un mayor estado de indefensión, en virtud de que al ser aislado, no necesariamente ha encontrado condiciones que le hayan permitido que la autoridad asuma el asunto como un deber jurídico propio de investigación.

En ese sentido además de lo expuesto, en todos los casos se debe garantizar, como parte del derecho a la verdad, lo siguiente:

- i. Es necesario que la autoridad ministerial cumpla con todos los estándares internacionales en atención a víctimas de personas desaparecidas, que no sólo se limite a una explicación

¹⁵¹ Anexo Caso 2 Evidencia 32

¹⁵² Anexo Caso 2 Evidencia 33

¹⁵³ Anexo Caso 3 Evidencias 34 y 35

¹⁵⁴ Anexo Caso 3 Evidencia 39

¹⁵⁵ Anexo Caso 3 Evidencia 40.

- general basada en documentos, sino en los registros tanto fotográficos como videográficos y todos los estudios complementarios respecto de hallazgo de los cuerpos, incluyendo los criterios técnicos para llevar a cabo una exhumación de cuerpos y bajo qué datos se llevó a cabo ésta, así como la forma en que la autoridad llegó al lugar del hallazgo.
- ii. Es indispensable que la autoridad exponga a las víctimas la documentación, fijación de escenas, explicación y descripción técnica del hallazgo y el inicio de la cadena de custodia de los restos en el caso concreto y los elementos de información y documentación, incluyendo los registros que soporten tal información.
 - iii. Es necesario que en todos los casos se explique a las víctimas qué tipo de datos de identificación son consistentes, *vg.*, los datos *ante mortem*. Para ello, es fundamental que las víctimas tengan la información de tales datos antes de proporcionar los que ellos conozcan, tales como intervenciones quirúrgicas, fracturas, entre otras.
 - iv. También es fundamental que las autoridades expliquen por qué consideran pertinente llevar a cabo exámenes de ADN, cuál es la técnica que aplican y qué autoridad técnica o certificación tienen los laboratorios en los cuales se hicieron o harán las pruebas.
 - v. En cuanto al reconocimiento posible a través de la ropa, es fundamental que la autoridad exponga a las personas cuáles son los criterios de identificación en este sentido, y en el caso concreto si se cumplen los criterios para el supuesto de que se hayan encontrado ropas en el lugar del hallazgo.

En relación con todo lo anterior, además es necesario que la autoridad que llevó a cabo el hallazgo, la exhumación y las pericias, es la que debe dar la información precedente y otra de acuerdo con los documentos referidos líneas arriba, pues es quien aplicó los criterios técnicos y tomó las decisiones cruciales al respecto y quien por consecuencia puede dar la información necesaria, según las técnicas aplicadas.

En el Caso 2, considerando que la Procuraduría General de la República llevó a cabo el hallazgo, pero que la investigación de los hechos está a cargo de la Procuraduría capitalina, corresponde a ésta última garantizar los derechos de las víctimas del delito, en torno a lo desarrollado.

En relación con el derecho de las víctimas a acceder a un peritaje independiente, ya se logró la aceptación de la Procuraduría capitalina. En relación con ello, es importante hacer énfasis que las y los familiares tienen derecho a que se lleven a cabo todo tipo de pruebas que sean útiles para confirmar la identidad de los restos, la manera en que murieron las personas y todos los demás datos que arroja una autopsia completa según el Protocolo de Minnesota¹⁵⁶ y otros que pueden ser complementarios.

Sobre ello, vale la pena enfatizar que las víctimas tienen derecho a conocer la información técnica acompañados de expertos de su confianza que puedan hacer observaciones acerca de la actuación pericial de la autoridad que llevó a cabo las exhumaciones y las pericias. Así como derecho a que se lleven a cabo nuevos peritajes cuando a juicio de los expertos que las acompañan existan razones

técnicas que planteen la relevancia de hacer nuevas pericias como medio de confirmar los datos a su satisfacción.

Los contenidos básicos que se han enunciado deben ser considerados en todos los casos relacionados con hallazgos de restos humanos.

d) Derecho de las y los familiares a que se les proporcione una atención integral

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁵⁷, señalan que los Estados tienen como obligación investigar las violaciones a los derechos humanos de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, así como dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y finalmente proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.¹⁵⁸

De la evidencia recabada, queda probado que la PGJDF ha violentado el derecho de las y los familiares de las personas víctimas de desaparición a recibir una atención integral en su calidad de víctimas, por los motivos que se exponen a continuación:

Cuando una familia se enfrenta a la desaparición de alguno de sus integrantes, ello sin duda tiene repercusiones que afectan las diversas esferas de la vida de esa familia, como la psicológica y económica, entre otras¹⁵⁹. El impacto que reciben es de tal magnitud que la vida de la familia de que se trate, cambia radicalmente al grado de marcar un antes y un después. Por ello, es de vital importancia que como parte de una búsqueda pronta y efectiva, a la par, se brinde una atención integral a las familias con la finalidad de reducir los efectos nocivos que causa la desaparición de un ser querido.

Dicha atención integral podría proporcionarse a través de un programa multidisciplinario que brinde un acompañamiento efectivo y constante a las y los familiares, y no sólo limitarse a orientaciones jurídicas y ofrecimiento y desarrollo de algunas sesiones psicológicas, sino un programa estructurado en el que se plantee un plan integral de acción para cada caso en particular.

Tres de los casos expuestos revelan en sus evidencias, que todas las familias han tenido impactos negativos en su entorno. Todas las víctimas han tenido o tienen estados depresivos, dejaron o modificaron sus ámbitos laborales y los personales, así como sus proyectos de vida, porque se han dedicado en tiempo completo a la búsqueda de sus hijos e hijas.¹⁶⁰ Ello sin duda les genera

¹⁵⁷ ONU: Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas 60/147 A/RES/60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹⁵⁸ ONU: Principios y directrices (I, 3, incisos b), c) y d).

¹⁵⁹ Anexo Caso 1. Evidencia 52; Anexo Caso 2. Evidencia 19 y Anexo Caso 4. Evidencia 26.

¹⁶⁰ En el caso 3 no se logró la participación de las víctimas para la valoración de impactos psicosociales.

alteraciones en diversos ámbitos. En el aspecto psicosocial han expresado sentimientos de tristeza, angustia, reacciones de mayor desconfianza o sobreprotección, e intolerancia. Estos sentimientos también son expresados e identificados en el resto de los integrantes de la familia, considerando a las hijas e hijos de las personas desaparecidas.

En los apartados anteriores se ha señalado parte de los contextos que han enfrentado las familias en torno a una falta de atención integral, en su calidad de víctimas del delito. Sobre el particular, parte de las evidencias que sustentan las conclusiones de afectaciones a las familias, son las valoraciones de impactos psicosociales de esta Comisión.¹⁶¹ Ellas dan cuenta de las de las secuelas psicológicas que las y los familiares de las personas agraviadas presentan luego de los hechos de desaparición; dichas valoraciones señalan que se detectó en los familiares un trauma que se ha manifestado tanto física como psicológicamente.

Se precisa que dicho trauma se encuentra vigente, "más aún cuando se desconoce con certeza la naturaleza del perpetrador [de la desaparición de las personas agraviadas], su capacidad de acción aun posterior al evento traumático y su posible reacción ante la denuncia interpuesta y la presión social que llevan a cabo para recuperar a sus hija(o)s. Está sólo a expensas de lo que la Procuraduría capitalina pueda hacer y eso genera en ellas un debilitamiento en el control sobre sus propias vidas, considerando el [contexto de] confianza y desconfianza ante el trabajo de la Procuraduría, lo cual vulnera semana tras semana sus esperanzas".

Las y los familiares de las personas desaparecidas, según la aplicación de instrumentos de medición psicométricos, presentaron síntomas asociados a tres trastornos del estado de ánimo: la ansiedad, la depresión y el estrés postraumático.

Por lo que hace al trastorno por estrés postraumático, los síntomas detectados en las familiares de las personas desaparecidas fueron los siguientes: "a. Recién ocurridos los hechos, presentaron miedo intenso, provocando estrés y ansiedad durante las semanas posteriores a la desaparición, debido al constante esfuerzo de contener sus emociones por el recuerdo del hecho y por el vaivén de confianza –desconfianza– esperanza que han experimentado en los últimos días. b. Recuerdos intrusivos que les hace recordar una y otra vez cada uno de los pasos sucedidos desde que acudieron a buscar a las personas desaparecidas a diferentes lugares. c. Presentan reacciones de malestar y tristeza, dada la naturaleza del factor estresante, presentando deterioro significativo de sus propias esferas personales".

Respecto a la depresión, la cual se mostró con menores niveles en relación con la ansiedad y el trastorno por estrés postraumático, se concluyó que "el afrontamiento ante el evento traumático hace que [las familiares de las víctimas] presenten sentimientos de tristeza y coraje ante el recuerdo, así como dificultad para conciliar el sueño, alteraciones en el apetito, agitación y en mayor puntaje, refirieron que en varios momentos del día, les viene solito el llanto, al pensar que sus familiares, simplemente no están. En menor proporción se encontró que algunas de ellas experimentan una sensación de culpa castigadora, si bien reconocen que no es su responsabilidad directa, es común encontrar en éste tipo de situaciones frases como: "si no le hubiera dejado ir", "si me hubiera ido con ella"; así como la evitación para hablar de los hechos con otras personas cercanas a ellas".

¹⁶¹ Anexo Caso 2. Evidencia 19 y Anexo Caso 4. Evidencia 26.

Finalmente, por lo que hace a la ansiedad, las valoraciones de impactos psicosociales observan que la sintomatología asociada con la misma, "rebasa la media los síntomas asociados a la somatización del trauma, como son los relacionados al sistema nervioso central (sudoración, palpitaciones, boca seca, rubor o palidez, transpiración excesiva, cefalea, vértigos); los genitourinarios (micciones frecuentes, urgencia al orinar) y propiamente los somáticos (dolores y cansancio muscular, contracciones, rigidez, chirrido de dientes, tono muscular aumentado)".

Al respecto, es importante hacer notar que algunas víctimas señalaron que la Procuraduría capitalina les ofreció brindarles atención legal, psicológica y de trabajo social¹⁶². Aunque en su mayoría hicieron precisiones respecto de que en cuanto a asistencia legal, ésta no existió.

En los casos en los que las y los familiares señalaron haber recibido el apoyo del Fondo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito, en general expresaron preocupación porque se manejara que se trataba de una "indeminización". Destaca por ejemplo, que en el Caso 4, la víctima no ha recibido comunicación para ser informada de que puede acceder a este derecho ni de que haya sido incorporada al mismo.

Sobre ello, es necesario que el ámbito de apoyo legal victimal sea fortalecido. La mayoría de las víctimas señalaron que este apoyo se limitó a "acompañarlas", pero no a brindarles una atención integral. Incluso la mayoría de las agraviadas señaló que requerían de abogados particulares si realmente querían conocer los avances de la investigación, o entender las mismas.

En ese sentido, la atención tiene que ser integral y debe tener como fin último el restituir los derechos de las víctimas y mejorar su situación, contemplando dos objetivos, según lo indican las valoraciones de impactos psicosociales ya referidas, los cuales son:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de los eventos traumáticos vividos, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas y reestablecer su confianza hacia la sociedad y hacia las instituciones."

De igual forma, la Procuraduría capitalina deberá trabajar más en los mecanismos con los que cuenta para dar a conocer a las víctimas tanto los derechos que en su favor establece la normatividad tanto nacional como internacional, como la información del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo.

Una de las continuas preocupaciones de prácticamente todas las familias de las personas desaparecidas, desde que acontecieron los hechos de desaparición, es la poca información que les ha brindado la autoridad respecto a las diligencias que se desarrollaban, los resultados de las mismas y las líneas de investigación que se tienen dentro de las indagatorias.

Las familias, en su mayoría señalaron que desde que iniciaron la averiguación previa en el CAPEA, no fueron informadas de sus derechos en calidad de víctimas, y además que si bien en algunos casos les indicaron que se realizaría un rastreo institucional o una búsqueda vía radio de las personas agraviadas, nunca se les proporcionaron los resultados de dichas acciones.¹⁶³

¹⁶² Anexo Caso 1. Evidencia 51, y Anexo Caso 2. Evidencia 18.

¹⁶³ Anexo Caso 1. Evidencia 45; Anexo Caso 2. Evidencia 18, y Anexo Caso 4. Evidencia 28

La desinformación que en general señalan tener, ha generado en las familias de las personas desaparecidas comentarios negativos respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que hay dilación en la actuación, hay desinterés en la investigación, falta de sensibilidad y no hay resultados sobre las personas desaparecidas.

Ello hace necesario que se analice el nivel de articulación interna, que permita identificar un mecanismo de atención integral, pues hay que considerar que el desconocimiento del paradero de una persona, "produce un duelo que no puede terminar de elaborarse ante la ausencia y un sufrimiento emocional continuo".

Así, para lograr mantener plenamente informadas desde el punto legal a las víctimas de una desaparición, la Procuraduría capitalina debe trabajar también en mecanismos que permitan brindar un acompañamiento de mejor calidad e integral. Si bien los informes brindados por la Procuraduría capitalina señalan que se ha proporcionado a las familias de las personas agraviadas asesoría jurídica, además que se ha dado acompañamiento en diligencias ante las autoridades ministeriales respectivas y ante algunas otras instancias, amén de la terapia psicológica que algunas y algunos integrantes de dichas familias iniciaron¹⁶⁴, la opinión de las familias es distinta a lo informado.

En ese sentido, la atención que se debe brindar requiere la aplicación de diversos principios, como los establecidos en la *Ley General de Víctimas*, a saber: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente. La creación de un mecanismo de acompañamiento que incluya dichos principios, garantizará una atención integral en las víctimas de desaparición.

En relación con lo anterior, vale la pena precisar que en las últimas semanas en las que se diera a conocer información sobre la probable muerte de las víctimas del Caso 2, se ha evidenciado que éstas no han recibido un acompañamiento integral.

Destaca además, que a pesar de que el 23 de agosto de 2013, fecha en que se diera a conocer el hallazgo de los restos humanos, la Procuraduría capitalina ofreció que les daría acompañamiento, durante las dos semanas siguientes no hubo ninguna intervención en ese sentido para ofrecerles el mismo a fin de¹⁶⁵:

- i) Atender la tensión de considerar la posibilidad de la muerte de sus familiares.
- ii) Dar seguimiento a las acciones de la PGR, en torno a los cuerpos encontrados por ésta.
- iii) Desahogar prontamente las pruebas de ADN que se requerían respecto de los padres de dos de las víctimas.
- iv) Contener y enfrentar la información pública sobre la presunta muerte de sus familiares, sin que ese hecho se haya confirmado.

¹⁶⁴ Anexo Caso 2. Evidencias 13, 15, 16, 20, 21, 34 y 35.

¹⁶⁵ Anexo Caso 2. Evidencia 28.

- v) Resolver sobre diversas peticiones que formularon para la obtención de los dictámenes realizados a los cuerpos encontrados, entre otros.

Un hecho que destaca es que, a pesar de que se ha informado que hay 9 hijos e hijas de personas desaparecidas, éstos no han recibido, en la mayoría de los casos un acompañamiento directo y diferenciado en su calidad de víctimas del delito.

Las acciones impulsadas por parte de la Procuraduría capitalina, de acuerdo a las evidencias del expediente, se han obtenido a partir de los que han realizado las personas adultas¹⁶⁶. No se ha desarrollado algún programa específico de atención psicológica a los niños, niñas y adolescentes hijos de las personas desaparecidas, a pesar de que esta Comisión ha comunicado a esa Procuraduría sobre el contexto en el que éstos se encuentran, en algunos casos en condiciones precarias.¹⁶⁷

De acuerdo a las evidencias, en la mayoría de los casos, la Procuraduría Capitalina impulsó la entrega de apoyos del Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, a los que por disposición de ley las víctimas tienen derecho. Aunque es necesario considerar que dicho apoyo es distinto e independiente de la atención y acompañamiento que deberá garantizarse para los hijos e hijas de las personas víctimas de desaparición.

Sobre ello, es innegable que la ausencia de la madre, o de ambos padres, ha significado para los niños y las niñas una afectación que invade las esferas económica y psicosocial. A la fecha, por el propio contexto de búsqueda de sus familiares y las afectaciones en los distintos ámbitos, algunos de los niños y niñas han sido integrados a núcleos paternos.

Mención especial merecen los impactos que las familias han sufrido, y la falta de acompañamiento integral por parte de la Procuraduría capitalina, a partir de que se dieran a conocer los hechos relacionados con la probable muerte de las y los jóvenes desaparecidos. En relación con ello, se destacan las siguientes conclusiones del impacto psicosocial¹⁶⁸:

- IMPACTO TRAUMÁTICO DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y DUELO ALTERADO
- RUPTURA DE LA CONFIANZA EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN FORENSE
- DESCONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES. SENTIMIENTO DE INDEFENSIÓN Y VULNERABILIDAD
- DAÑO A LA DIGNIDAD DE LOS FAMILIARES

En los casos 1, 2, y 4, las familias han expresado abiertamente su desconfianza a la Procuraduría capitalina, por la falta de resultados eficaces y por la falta de atención integral a sus planteamientos.

Los testimonios aportados por las familias, en los 4 casos¹⁶⁹, permiten tener un escenario en torno a las actitudes que enfrentaron desde el momento de presentar las denuncias, y en muchos de los casos, antes de los escenarios de la búsqueda de sus familiares.

En el Caso 1, está acreditado que hasta el 5 de junio de 2013, el personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJDF, atendió a la madre del agraviado y le ofreció los

¹⁶⁶ Anexo Caso 2. Evidencia 35.

¹⁶⁷ Sobre el particular destaca que por información proporcionada por una de las víctimas se tuvo conocimiento de que ha sido gobierno central quien en el caso de una de las mamás ha ofrecido y brindado algunos apoyos.

¹⁶⁸ Anexo Caso 1. Evidencia 52; Anexo Caso 2. Evidencia 19; Anexo Caso 4. Evidencia 27.

¹⁶⁹ Al respecto, ver Anexo A

servicios que ese Centro proporcionaba, le inició un expediente, la entrevistó y le proporcionó los requisitos para solicitar el apoyo económico del Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito. Si bien la señora refirió que no requería los servicios legales y que ya estaba en tratamiento psiquiátrico, se tiene probado que desde el 16 de agosto de 2011 y hasta el 5 de junio de 2013 (casi 22 meses), la PGJDF no ofreció los servicios referidos a las víctimas del delito ni realizó un acompañamiento jurídico¹⁷⁰

Por otra parte, se tiene por probado que el personal ministerial adscrito al CAPEA y a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJDF, no proporcionó oportunamente a las víctimas del delito información relacionada con las líneas de investigación y sus avances, las diligencias realizadas y el motivo por el que esa Fiscalía declinó la competencia al CAPEA, generando con esa omisión incertidumbre en las víctimas del delito¹⁷¹.

En este mismo caso, este Organismo tiene probado que fue hasta que en los medios de comunicación se difundió la noticia de la desaparición de 12 personas del bar *Heaven*, el 26 de mayo de 2013, cuando la PGJDF mediante el personal adscrito al ADEVI, a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro y al CAPEA, ofreció acompañamiento a la víctima del delito y nuevamente la contactó para informarle que la averiguación previa se había radicado en el CAPEA, mediante acuerdo de 13 de febrero de 2013, para que se implementara el Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Personas en Situación de Extravío o Ausencia en Especial de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no existía indicio alguno que hiciera presumir que el agraviado Antonio César Ortega Márquez se encontrara bajo la fuerza o coacción de alguna persona o mecanismo que le restringiera su libertad, por lo que presentaba la calidad de ausente involuntario. Además, que no existía la certeza respecto de su paradero, ni indicio alguno para considerarlo víctima del delito.

Por otra parte, en particular, en el Caso 2, destaca que en la mayoría de las reuniones que la Procuraduría capitalina llevó a cabo con las familias de las personas desaparecidas, éstas invariablemente expusieron peticiones en torno a:

- a) Una investigación pronta para lograr la localización con vida de sus familiares.
- b) Que el asunto se reconociera como vinculado con delincuencia organizada.
- c) Que se aplicara el mayor sigilo y resguardo de la mayor información, con la finalidad de salvaguardar la investigación ministerial y la propia integridad de las personas desaparecidas.
- d) Información oportuna y directa a las familias, previa a la que se brindaba los medios de comunicación.
- e) Trato sensible e integral a las víctimas.

También desde las primeras reuniones, expusieron la necesidad de investigación en torno a descartar que en los hechos de la desaparición estuvieran involucrados agentes del Estado¹⁷².

¹⁷⁰ Anexo Caso 1. Evidencia 45.

¹⁷¹ Anexo Caso 1. Evidencia 51.

¹⁷² Anexo Caso 2. Evidencia 46.

Todas las peticiones encontraron un escenario más adverso, en términos de impactos psicosociales, cuando a través de medios de comunicación y sin recibir información previa de las autoridades, se enteraron de la conferencia de prensa en la que se mencionaban los nombres de algunas de las personas desaparecidas como fallecidas.

Las víctimas han sido enfáticas en precisar que a pesar de la diversa información que se les ha proporcionado, por lo menos la Procuraduría capitalina tardó 18 días en reconocer que las personas habían sido privadas de la libertad a través de violencia. Y se tardaron más de tres meses en aceptar que en los hechos pudieran estar vinculados agentes del Estado.

A partir de la fecha en que se dieran a conocer los hallazgos de los restos en el predio de Tlalmanalco, las víctimas del Caso 2 han manifestado una mayor desconfianza en relación con la Procuraduría capitalina y tienen claro que por lo menos durante dos semanas posteriores al hallazgo no recibieron información de la Procuraduría capitalina en torno a:

- Lo que la PGR había remitido a la Procuraduría capitalina.
- El resultado total de los estudios de ADN para cada una de las personas encontradas. Incluso no se gestionó prontamente la toma de muestras para las pruebas de ADN de los padres de dos de los desaparecidos.

Considerando que la Procuraduría capitalina accedió a colaborar en la práctica de un peritaje independiente que tienda a corroborar la identidad de los restos humanos encontrados, es innegable que se requiere de todo el acompañamiento institucional para aminorar los impactos en términos de la espera de los resultados.

En relación con ello, destaca que los familiares de las doce personas desaparecidas solicitaron a la Procuraduría capitalina: 1. Una reunión en la que el personal pericial de la Procuraduría General de la República les explicara sobre los procedimientos que resultaron en la presunta identificación de sus familiares, y 2. Copia de los dictámenes practicados por la Procuraduría referida. Previamente a la PGR le solicitaron también: 1. Se recabaran las muestras de ADN de los familiares faltantes. 2. Se les permitieran ver los restos de sus familiares en condiciones dignas y con el acompañamiento necesario, y 3. Se realizaran peritajes independientes. Esta Comisión lo anterior lo comunicó oportunamente a la Procuraduría capitalina.

Finalmente, entre los días 6 y 7 de septiembre, las víctimas del Caso 2, fueron citadas por la FAS, con la finalidad de que "ratificaran su escrito", por el que habían realizado diversas solicitudes, en torno a los dictámenes y sus complementos. Dicha diligencia no sólo se trató de ello, sino de que les informaron sobre algunos de los resultados de identificación¹⁷³. Las personas que atendieron el citatorio, señalaron haber recibido una negativa de que en dicha diligencia pudiera estar presente el personal de esta Comisión. La mayoría de las personas que estuvieron en dicha diligencia destacaron que:

¹⁷³ Anexo Caso 2. Evidencia 28.

- Había personal de la Procuraduría capitalina, y algunos identificaron que también de la PGR.
- Si bien había personal de atención a víctimas del delito, no sintieron ningún acompañamiento, a pesar de que la información que recibieron fue muy dura en términos de impacto, porque les mostraron fotografías del estado de los restos.
- Algunas refieren haberse sentido presionadas para aceptar llevarse los restos, pues precisaron que el Fiscal les decía que tenían 72 horas para resolver llevárselos, porque de lo contrario, “ellos ya no se harían responsables”.
- No se les informó cuándo se les hará entrega de toda la documentación en torno a los dictámenes realizados, así como los estudios complementarios, para que puedan avanzar en una revisión independiente.
- Tampoco se les hizo saber cómo será el apoyo que recibirán hasta tener la certeza completa sobre la identidad de los restos encontrados.
- No se les proporcionó copia de la minuta que firmaron. Incluso semanas después de ello, a solicitud expresa de una familiar, se le informó que dichas minutas había sido remitidas a esta Comisión, lo que a la fecha no ha ocurrido.
- Se les informó que sólo hasta que reconocieran y se llevaran los cuerpos, podrían acceder a los dictámenes.

Todo lo anterior, permite concluir la necesidad de contar con un programa integral de acompañamiento a las víctimas. Si se considera que en los casos 1, 3, y 4 no se han localizado a las personas ni los restos con los que se les pudiera vincular, se hace necesario contar con un mecanismo específico de atención para evitar su revictimización.

e) La obligación de los servidores públicos de proteger los derechos de las víctimas en torno al resguardo de la información reservada y confidencial

Sobre este tema en particular, vale la pena hacer un especial pronunciamiento en torno al derecho de acceso a la información que está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte tanto la Convención Americana, en su artículo 8.5, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 establecen el derecho a la publicidad del juicio, es necesario identificar las excepciones en cuanto a la reserva de cierta información vinculadas con las investigaciones penales.

El precepto constitucional referido, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales.

Por su parte el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de éstos de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

La anterior obligación, en el ámbito del Distrito Federal, se reitera para el caso de las averiguaciones previas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal¹⁷⁴, específicamente, en su artículo 37 fracción VII, al indicar que será información reservada aquélla que se tenga en una indagatoria que se encuentre en trámite.

En este sentido es de resaltarse que las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. No obstante también se debe de considerar que esa divulgación además de lesionar la investigación ministerial que se realiza también afecta a las personas que en ella intervienen, tanto en calidad de víctimas como de testigos.

En particular, en relación con el derecho de las víctimas a que se resguarde debidamente su información, de la lectura del apartado C, del artículo 20 constitucional, se observa que entre los derechos de la víctima o del ofendido se encuentran las siguientes:

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

[...]

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)¹⁷⁵ y en sus Protocolos, se insta a los Estados partes a adoptar las medidas apropiadas para impedir la intimidación, coerción, corrupción o lesiones corporales de los testigos. Al respecto, esta Convención establece el deber de implementar medidas para asegurar normas

¹⁷⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

¹⁷⁵ El 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue ratificada por el Estado mexicano el 4 de marzo de 2003, y se publicó su promulgación en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de abril de 2013.

probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad.¹⁷⁶

Por otra parte, la Ley General de Víctimas denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como víctimas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; víctimas potenciales a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Además, el artículo 12 de esa Ley dispone que las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

[...]

En el ámbito local, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus artículos 9 y 9 bis, los siguientes derechos:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

[...]

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no graves cuando así lo solicite, y

XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo [...].

[...]

Artículo 9oBis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

[...]

¹⁷⁶ Esto también es retomado por otros instrumentos de carácter internacional. El Anexo 40/34 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder. Además, según el *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*¹⁷⁵, por "testigo" o "participante" se entenderá cualquier persona, con independencia de su condición jurídica (informador, testigo, funcionario judicial, agente infiltrado u otro), que, conforme a la legislación o las políticas del país en cuestión, tenga derecho a que se examine su posible inclusión en un programa de protección de testigos. Además, el Manual establece que "la capacidad de un testigo de prestar testimonio en un marco judicial o de cooperar con las investigaciones destinadas a hacer cumplir la ley sin miedo a sufrir intimidaciones ni represalias, es decisiva para mantener el estado de derecho".

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas [...].

Es importante considerar que las víctimas y testigos representan la piedra angular en la investigación y enjuiciamiento de los implicados por lo que necesitan confiar en el sistema de justicia penal y tener la certeza de que recibirán apoyo y protección contra la intimidación y los daños que puedan tratar de infligirles las personas o los grupos delictivos para intentar disuadirles de que cooperen o castigarles por hacerlo. Este contexto es el que obliga a garantizar al máximo la reserva de los datos de las personas que pudieran participar en la investigación del delito.

En el Caso 2, es de considerarse que desde el inicio de la averiguación previa por la desaparición de las personas agraviadas, diversos medios de comunicación escrita han publicado información relacionada con la investigación ministerial que realiza la Procuraduría capitalina. En muchos de los casos se informaron nombres de personas que declararon en calidad de testigos, así como en las publicaciones realizadas en medios de comunicación, se transcribieron partes sustantivas de sus declaraciones e inclusive se mostraron hojas íntegras de las constancias ministeriales donde se asentó la diligencia¹⁷⁷. De igual modo se difundieron declaraciones rendidas por las personas denunciadas, así como nombres de probables responsables y partes de videograbaciones de cámaras ubicadas cerca del lugar donde se dio la desaparición.

De las investigaciones realizadas por este Organismo se ha encontrado que diversas personas y autoridades han tenido acceso a las constancias de la averiguación previa, expedientillos formados con motivo de pedimentos ministeriales y a las causas penales en la que se sujetó a proceso a varias personas.¹⁷⁸ En relación con ello, se observa que es necesario el resguardo de la información a través de fortalecer los mecanismos con los que cuentan para garantizar la confidencialidad de la misma, pues las publicaciones a las que se hace referencia han generado en las y los familiares de las personas víctimas de desaparición incertidumbre, consternación y aflicción por la forma como se abordan hechos, nombres y lugares; asimismo temor de que con ello se hubiera puesto en riesgo tanto la investigación como la integridad de sus familiares desaparecidos y de las personas que han participado en calidad de testigos en la investigación ministerial que se realiza.



La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que llevó a cabo medidas para garantizar la confidencialidad de la información.¹⁷⁹ Sobre ello, hay evidencias que permiten confirmar que hace falta fortalecer los mecanismos que se requieren para cumplir el cometido. Prueba de ello son las imágenes de constancias ministeriales que han circulado en los medios de comunicación, que corresponden a quien se han referido como "testigo protegida"¹⁸⁰. Si bien dicha actuación consta en la causa penal, al tratarse de una testigo a quien se le dio la calidad de "protegida", implica la necesidad del máximo de resguardo de la información que pueda ponerla en riesgo. El que parte de la información de su presunto testimonio, así como de datos de su identidad hayan sido publicados, no sólo pone en riesgo la propia investigación, sino a la misma testigo.

¹⁷⁷ Anexo Caso 2. Evidencias 41, 42, 43 y 44.

¹⁷⁸ Anexo Caso 2. Evidencias 23, 24, 25, 30 y 31.

¹⁷⁹ Anexo Caso 2. Evidencias 29 y 45.

¹⁸⁰ Anexo Caso 2. Evidencias 42, 43 y 44.

Este hecho es particularmente grave por lo siguiente:

- a) La persona a quien se le dio la calidad de testigo protegida informó a personal de esta Comisión que ella nunca recibió copia de su declaración. Incluso por ello desconoce el contenido y si ésta pudo "haber sido manipulada". La autoridad informó lo contrario, pero no envió constancias de ello.
- b) La información pública respecto de la presunta declaración de esta persona, es un formato de los utilizados por la Procuraduría capitalina durante la integración de la averiguación previa;
- c) La imagen publicada permite observar sellos de la Procuraduría capitalina, así como los folios asignados, y
- d) El contenido de esa información pública, que incluye datos de la testigo, permite deducir riesgos para la investigación y para la propia testigo.

Lo anterior, nos permite concluir la necesidad de impulsar mecanismos adecuados de reserva de información que contengan datos personales, a cargo de la Procuraduría capitalina, que requerirán articulación con otras autoridades, como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En ese sentido deberá considerarse como mínimo:

- i) Un programa de difusión en torno al deber de garantía de la reserva y confidencialidad de las actuaciones ministeriales, y de datos personales, con especial énfasis en los casos en los que las víctimas del delito, en este caso en contextos de desaparición continúen sin ser localizadas;
- ii) El fortalecimiento de indicaciones e información sobre las responsabilidades administrativas y penales en que se incurre ante el incumplimiento de las disposiciones legales que aplican en materia de transparencia, información pública y datos personales;
- iii) El fortalecimiento de los mecanismos que tienen para el resguardo de los datos personales de los testigos, y de aquella información que pudiera poner en riesgo la investigación o a las personas, y
- iv) La ruta de investigación, para deslindar responsabilidades ante el conocimiento de hechos que hagan presumir que la información no ha sido resguardada, bajo los estándares establecidos en ley.

V.III. Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes a su máxima protección

Para los efectos correspondientes, esta Comisión acorde a lo establecido por la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual México es parte, entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años de edad¹⁸¹.

La Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que, el *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños¹⁸². Al respecto, los niños, las niñas y los adolescentes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹⁸³. La adopción de medidas especiales para la protección de las niñas y los niños corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece¹⁸⁴.

Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio de máxima protección, y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia¹⁸⁵. Respecto del interés superior del niño, la Corte Interamericana ha reiterado que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de la máxima protección y el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"¹⁸⁶. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña¹⁸⁷.

Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades¹⁸⁸.

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales

¹⁸¹ ONU: Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

¹⁸² Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 83, párr. 184, párr. 194, y Caso Fornoron e hija Vs. Argentina, párr. 44.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 125.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, párr. 125.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, párr. 125.

¹⁸⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60 y Caso Atala Rífo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 126.

¹⁸⁸ Corte IDH. Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 16, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 127.

cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por su parte, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. [Resaltado fuera del texto original].

El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño¹⁸⁹. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial también ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referida a la condición jurídica y derechos humanos del niño señala "La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño [...] debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.¹⁹⁰

Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas,

¹⁸⁹ El Comité de Derechos del Niño ha establecido la necesidad de integrar en la legislación, o bien, de efectivizar lo consagrado en la misma, como una de las recomendaciones principales para atender el interés superior del niño. *Inter alia*, Informe del Comité de Derechos del Niño en Paraguay, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Guatemala, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en República Dominicana, 2001; Informe del Comité de Derechos del Niño en Surinam, 2000; Informe del Comité de Derechos del Niño en Venezuela, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Honduras, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Nicaragua, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Belice, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Ecuador, 1999; e Informe del Comité de Derechos del Niño en Bolivia, 1998.

¹⁹⁰ Corte IDH, Opinión consultiva OC-17/2002, párr. 78.

en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos¹⁹¹.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4, párrafo octavo que: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

En el caso concreto de niños, niñas y adolescentes, la Corte Interamericana ha establecido que "los **niños y niñas tienen** derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"¹⁹².

En los casos 2 y 3, se tienen evidencias de que los derechos asociados con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, no se consideraron, por lo siguiente:

Al momento de ocurrida la desaparición de los dos adolescentes agraviados, siendo uno de ellos Jerzy Estli Ortiz Ponce, ambos contaban con 16 años de edad; dicha situación requería una intervención especial de búsqueda pronta y de debida diligencia por parte de la PGJDF. En estos casos, los protocolos de búsqueda aplicados estuvieron asociados a la ausencia y extravío de personas. Y no hay evidencias de que la Procuraduría capitalina haya considerado que se trataba de menores de edad.¹⁹³

Es importante retomar que el 29 de noviembre de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo del Jefe de Gobierno por el que se creó el Comité para la Implementación de la Alerta Amber en el Distrito Federal, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de las dependencias gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, a fin de eficientar la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, extraviados o ausentes. Asimismo, para dar cumplimiento a diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano relativos a la protección de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El 9 de diciembre de 2011, en la sesión de instalación de dicho Comité, se aprobó el Protocolo Alerta Amber Distrito Federal, como un instrumento base de acción en el que con claridad y precisión se describiera su mecanismo de aplicación.

¹⁹¹ ONU: Formación de funcionarios encargados de la niñez y la adolescencia (Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000; e Informe del Comité de Derechos del Niño en Saint Kitts and Nevis, 1999).

¹⁹² Corte IDH. Caso González y otras ('Campo alegonero') vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 408.

¹⁹³ Anexo Caso 2. Evidencias 14 y 15 y Anexo Caso 3. Evidencia 25

De acuerdo a dicho Protocolo el objetivo del mismo es establecer la búsqueda y pronta recuperación de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en inminente peligro de sufrir un daño con motivo de sustracción, ausencia, desaparición, extravío o no localización ocurrida en el territorio del Distrito Federal.

En esa tesitura, el Protocolo establece los criterios mínimos para la activación de la Alerta Amber, los cuales son: que sea de manera inmediata, sin dilación alguna y previa evaluación de las circunstancias particulares del caso de que se trate y que la búsqueda se realice sin anteponer prejuicios y valores personales o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño, niña y adolescente.

En los casos que hoy nos ocupan, se reúnen los requisitos mínimos para la activación de la Alerta Amber, ya que ambos adolescentes al momento de ocurridos los hechos tenían 16 años de edad, y, en cuanto al riesgo inminente, las madres de ambos expresaron en distintos momentos que la integridad psicofísica de sus hijos corría peligro la cual podría ser dañada de manera irreparable por las razones y consideraciones que se han desarrollado a lo largo de este documento.

En ese sentido, este Organismo considera que en los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, salvo sus excepciones, debe presumirse el peligro inminente, ya que como se refirió en líneas anteriores, el simple hecho de que no se tenga certeza sobre su ubicación, agrava su condición de vulnerabilidad por su edad, con independencia de otros factores que pudieran robustecer tal presunción. Asimismo, no debe pasar inadvertido que las consecuencias negativas y, hasta fatales, de no activar la Alerta Amber podrían ser mucho mayores comparadas con las de su activación.

En el presente caso, esta Comisión considera que la PGJDF tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueren necesarias para garantizar los derechos de los adolescentes desaparecidos, y de asegurar que fueran buscados pronto, una vez que los familiares reportaron su desaparición, considerando además su minoría de edad. Por el contrario, en el presente caso, como se ha desarrollado en apartados anteriores la autoridad faltó a su deber de debida diligencia e incurrió en omisiones y de impulsar oficiosamente la investigación con el fin de buscar a las personas con vida.

A pesar de la existencia de legislación para la protección de los niños y las niñas, así como de determinadas políticas en el Distrito Federal, esta Comisión resalta que de los informes presentados por la PGJDF en el trámite de la investigación ante este Organismo, no consta que, en estos casos dichas acciones se hayan traducido en medidas específicas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizarlos con rapidez.

Consideraciones contextuales

Este apartado ya no forma parte del relativo a hechos violatorios a derechos humanos. Sólo está vinculado con el contexto en el que se desarrollan.

Los casos expuestos permiten a esta Comisión hacer una reflexión en torno a diversas circunstancias de debieron ser atendidas a la luz de las desapariciones, las víctimas del delito y su entorno. Sobre ello los contextos de abordarán desde los siguientes rubros:

La necesidad de una política integral para las y los jóvenes

Diversas violaciones a derechos humanos en agravio de las y los jóvenes se generan por esa misma condición, debido a la existencia de estigmas sobre ellos. En ese sentido, sobre la juventud pesa una abierta campaña de criminalización dentro de la sociedad en donde no se les garantizan las condiciones mínimas de seguridad.

En el ámbito internacional éste ha sido un punto de preocupación, por lo que se han establecido diversas directrices y Convenciones Internacionales a fin de reconocer y salvaguardar los derechos de las y los jóvenes. En ese sentido es importante considerar las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil¹⁹⁴ (Directrices de Riad), que entre otros establece que se deberá reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia.

Asimismo, se establece que deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles; b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas; c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación; e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas; g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño y de la niña, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de las y los jóvenes; h) Participación de las y los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas; e i) Personal especializado en todos los niveles.¹⁹⁵

En particular, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes¹⁹⁶, establece en su artículo 8 la obligación de los Estado de adoptar medidas de derecho interno a fin de:

[...] promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer

¹⁹⁴ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990.

¹⁹⁵ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), III. Prevención general, 9.

¹⁹⁶ Organización Iberoamericana de la Juventud. Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, suscrita el 11 de octubre de 2005 en Santa Fe.

efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.

En ese sentido, se deberá dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a las y los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a las y los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

Asimismo, fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario de los Organismos de servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia. Además, coordinar esos servicios con las Instituciones dedicadas a las y los jóvenes, a su comunidad y a su desarrollo, debiendo establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

Esta Comisión ya se ha pronunciado en la Recomendación 11/2008 relacionada con el operativo en la discoteca *New's Divine*, sobre la necesidad de que el Gobierno del Distrito Federal diseñara una política pública integral que garantice los derechos humanos de las personas jóvenes. De la información reportada por la autoridad, se observó que hay el impulso de acciones y programas destinados a las y los jóvenes. En ese sentido, los casos expuestos dan la pauta y a la vez la oportunidad de que se fortalezcan. Para ello es necesario que las instituciones se coordinen entre sí. Además, se requiere un programa de gobierno articulado que integre, desde su diseño, la opinión de las y los jóvenes a través de un diálogo directo y abierto, a fin de que se garantice la permanencia de una política pública juvenil, que incluya su implementación eficaz y la consecución de resultados tangibles y efectivos.

En la citada Recomendación se solicitó que en el segundo punto recomendatorio, el diseño de una política pública en materia de juventud que incluyera acciones intersecretariales coordinadas, secuenciales y progresivas y en cuya elaboración se estableciera vinculación con las dieciséis delegaciones de la Ciudad y con organizaciones de la sociedad civil.

Vale la pena precisar que el punto recomendatorio se encuentra parcialmente cumplido, debido a que el Instituto de la Juventud del Distrito Federal (INJUVE) emitió el Plan Estratégico de la Juventud. Ahora se requiere de una estructura articulada para su implementación.

Concretamente, destaca que no ha sido posible la operatividad del programa, debido a la inacción del Gabinete Joven que se conformó como Consejo Consultivo Ciudadano, acorde con lo dispuesto en la actual Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

En ese sentido, se requiere del trabajo del Gabinete Joven porque están pendientes las labores de asesoría, propuesta, opinión y apoyo en la elaboración y ejecución de diagnósticos en la materia. La ausencia de trabajos genera un vacío de control y evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal y en el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal.

Por otro lado, el INJUVE ha supeditado el diseño y la ejecución de la política pública en la materia, a la aprobación de la nueva Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en el Distrito Federal. No sobra recordar que el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, específicamente, las líneas de acción 1663 a 1666, plantea la necesidad de analizar y evaluar el marco normativo en la



materia para el Distrito Federal, e implementar una reforma integral a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal vigente (línea de acción 1664). Sin embargo, la falta de adecuación del marco normativo no debe ser un impedimento para que el Gobierno del Distrito Federal diseñe y ejecute acciones coordinadas a favor de las y los jóvenes.

Este Organismo también emitió el *Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011*, donde se expone la situación en la que viven, sus derechos, así como las propuestas que buscan contribuir a su promoción, respeto y garantía.

Vale la pena señalar que el pasado 8 de agosto del presente año, el Instituto de la Juventud del Distrito Federal presentó la "Plataforma de las Juventudes para la Ciudad de México", en donde los titulares de distintas dependencias del Gobierno del Distrito Federal informaron las acciones que están realizando a favor de las y los jóvenes. Esta iniciativa, a pesar de constituir un signo positivo en la posición que la agenda en materia de juventud ocupará en la actual administración del gobierno capitalino, debe fortalecerse con una política integral y transversal en materia de juventud, la cual sigue siendo un pendiente importantísimo que obstaculiza el efectivo ejercicio de sus derechos.

En los 4 casos, de las 19 personas agraviadas, 17 están en el rango de jóvenes permite confirmar la oportunidad de fortalecer las acciones en la materia y la necesidad de una política integral así como de acciones eficaces.

En los casos que nos ocupan, un hecho que destaca es que todas las personas desaparecieron en contextos en los que salieron a divertirse. Y un hecho que en particular llama la atención y confirma que a pesar de que hace más de 5 años se hizo un llamado sobre la necesidad de una política de juventud aún faltan resultados tangibles. En la tragedia del *New's Divine* uno de los agraviados de esta queja sobrevivió, y ahora fue nuevamente víctima, ahora en contexto de desaparición.

En la Recomendación 20/2012 por los operativos ejecutados para atender la supuesta venta de alcohol y drogas ilegales a jóvenes y adolescentes se retomó la necesidad de que las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia de las y los capitalinos, ajusten su actuar a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, lo cual implica entre otras acciones que en sus funciones apliquen los estándares que resulten más protectores y garantistas, para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Por ello este Organismo reitera que la adolescencia y la juventud en la Ciudad de México necesitan ser incluidos permanentemente en la agenda institucional. Los hechos narrados exponen la necesidad de que sean oídos y tomados en cuenta en el debate y toma de decisiones de la vida pública. Ante ello, está el deber de generar condiciones y escenarios que les permita ejercer plenamente sus derechos y libertades, incluida la recreación.

Criminalización de los jóvenes y de su entorno

En el caso concreto, es necesario que se garantice que en casos como los expuestos, relacionados con desaparición, hay un deber inicial de investigar, y luego concluir sobre los contextos en los que ocurrió la desaparición.

En particular en todos los casos, como se ha expuesto, cuando los familiares acudieron a denunciar, se descalificó a las personas que acudieron a denunciar; el Caso 2, antes de que se iniciaran las investigaciones sobre los hechos, se puso en duda la desaparición de los mismos. Y en relación con

ello, se difundieron planteamientos de que la desaparición estaba relacionada con ajuste de cuentas de grupos organizados.¹⁹⁷

A partir de la denuncia de desaparición de las personas del Caso 2, se ha mencionado constantemente al Barrio de Tepito, y se ha hecho alusión a varios de los agraviados como probables participantes de los hechos delictivos o de vínculos con personas que se encuentran presas; la autoridad, en este caso la Procuraduría capitalina sólo se ha limitado a señalar que no criminalizaría ni a las y los jóvenes, ni al barrio. Sin embargo, a la fecha no hay evidencias que permitan identificar que a través de un mensaje claro y contundente haya hecho énfasis en que el eje central de la investigación ministerial era la desaparición, independientemente del entorno y de la historia de las personas desaparecidas.

En ese sentido, la omisión de la autoridad de enviar un mensaje categórico y contundente ha facilitado que se genere un estigma hacia las personas agraviadas y hacia el Barrio de Tepito.

Los artículos 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, V de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, así como los artículos 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 11 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, respectivamente, consagran tres derechos humanos:

1. El derecho de toda persona a no ser víctima de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.
2. El derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por lo tanto, a no sufrir ataques a las mismas.
3. El derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El deber de investigar hechos de desaparición es una obligación absoluta, independiente de la vida privada y el entorno social de las víctimas. Y si bien la autoridad no ha hecho señalamientos en este sentido, la omisión de un mensaje categórico fortalece el estigma a las personas involucradas.

Sobre la garantía de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el Estado [no] cumpl[e] sus obligaciones convencionales con el s[ó]lo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias [arbitrarias a la vida privada, sino que tienen] el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación"*.¹⁹⁸

En concordancia con las normas internacionales, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece el derecho que tiene toda persona a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁹⁷ Anexo Caso 2. Evidencia 4C.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Fortevarchia y D'Amico Vs. Argentina*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011 párr. 48

En materia local, se cuenta con la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, en la cual se define al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama; es también el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Es importante recordar que el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*. Esa es razón suficiente para que ante la posible vulneración de derechos ocasionada por las notas de prensa, las autoridades de la PGJDF tenían la obligación de pronunciarse sobre las mismas.

Al respecto, en otras Recomendaciones¹⁹⁹ este Organismo ya ha señalado que la honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y los conciba. Por ello, son bienes resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

Sobre este mismo punto, la Corte Interamericana ha señalado que *"el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado"*²⁰⁰. A su vez, el Tribunal Constitucional Español, ha señalado que los ataques a la honra y dignidad pueden afectar no sólo a un individuo sino a una colectividad,²⁰¹ como es el caso de las personas que habitan en el Barrio de Tepito, lo que hace necesaria la implementación de acciones que minimicen dicho contexto y que lo erradiquen, a través de la redignificación del propio barrio.

VI. Posicionamiento de la CDHDF

La desaparición de personas es un tema grave, si consideramos que está estrechamente vinculado con fenómenos sociales como la delincuencia. En los casos que nos ocupan se observa que el fenómeno de la desaparición existe en el Distrito Federal. En ese sentido existe un deber de garantía del Estado para que las personas no sean víctimas de este fenómeno.

De acuerdo a las Recomendaciones del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a las sentencias emitidas por el tema, de la Comisión

¹⁹⁹ Recomendaciones 03/2012 y 12/2012.

²⁰⁰ Com. IDH. Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 101.

²⁰¹ Tribunal Constitucional Español, sentencia 124/1991.

Interamericana de Derechos Humanos, el estándar para este tipo de casos requiere el desarrollo de *los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación.*

Todo lo anterior, retoma mayor gravedad considerando que en las últimas fechas se ha vinculado en los hechos de la desaparición del caso *Heaven* a personas que presuntamente se desempeñaban como policías preventivos. Si bien aún ese hecho no está confirmado, corresponde a la Procuraduría capitalina deslindar responsabilidades en torno a la probable intervención de agentes estatales.

Esta Comisión se ha pronunciado en diversas ocasiones haciendo énfasis en la necesidad de un nuevo modelo de policía, que establezca como eje central de su actuar una visión de derechos humanos, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, una constante capacitación y profesionalización de sus elementos, así como estrictos niveles de confianza. El que se vincule en una investigación de esta magnitud a cuerpos de policías, permite concluir la necesidad de una revisión minuciosa de los perfiles y de los controles de confianza que se tienen. En ese sentido, no sólo se requiere de la actuación para la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, sino de la implementación de mecanismos integrales que permitan un seguimiento adecuado y oportuno sobre la labor de los cuerpos de seguridad.

Por ello es fundamental el total esclarecimiento de los hechos, respecto de todas las víctimas y todos los probables responsables.

En relación con los hechos acreditados en esta Recomendación, se comprobó que: i) No se respetó el deber de garantía para no sufrir desaparición; ii) No hay protocolos de atención para casos de desaparición que vinculen búsqueda pronta con vida. Los existentes están relacionados con acciones para búsqueda de personas extraviadas y ausentes; y tampoco hay protocolos de atención para las víctimas de desapariciones; iii) El proceso al que se han enfrentado todas las víctimas está relacionado con una permanente revictimización; iv) La búsqueda de las personas así como las pruebas, en la mayoría de los casos ha estado bajo el impulso de las familias; v) En el caso *Heaven*, no se ha logrado que tengan certeza de que los restos encontrados en el predio de Tlamanalco, Estado de México, son de sus familiares; vi) No se ha aminorado o evitado el impacto de vincular de forma negativa a algunas de las víctimas con el Barrio de Tepito, lo que ha influido en el fortalecimiento de la estigmatización de la zona, así como de las víctimas; vii) No se cuenta con un programa específico que garantice el resguardo de la información de la investigación y que evite el riesgo de quienes hayan participado durante ésta; viii) En los otros tres casos ajenos al *Heaven*, las víctimas han enfrentado un escenario más adverso, pues dos de los casos se integran en CAPEA y no en la Fiscalía Especializada y las víctimas no tienen información sobre las investigaciones. Lo anterior, a pesar de que en uno de ellos, la víctima también desapareció del bar *Heaven*, antes denominado *Lancaster*, y ix) En ningún caso se ha logrado el total esclarecimiento de los hechos. A la fecha se sigue desconocimiento del paradero y destino de por lo menos 7 víctimas, y en el caso de los restos encontrados, en 9 no se tiene la certeza de su identidad.

En relación con las diligencias realizadas por la Procuraduría Capitalina, en particular en relación con el caso de las personas desaparecidas del bar *Heaven* esta Comisión no desconoce la investigación ministerial de los hechos, que incluye la participación de un número importante de servidores públicos, entre Fiscales, Ministerios Públicos, agentes de la Policía de Investigación, peritos, y colaboración de

otras institucionales, así como la aceptación para facilitar el desahogo de los peritajes independientes que permitan dar certeza a las víctimas sobre los restos encontrados .

En ese tenor, las familias no conocen de forma completa y exhaustiva de los componentes de la cadena de custodia, que vinculan todas las intervenciones especializadas, desde el hallazgo de los restos, hasta las conclusiones. Por ello, se requiere de la mayor sensibilidad, el profesionalismo y todas las capacidades de la Procuraduría capitalina para que las y los familiares de los jóvenes puedan tener la certeza sobre sus familiares. Ahora que se ha hecho manifiesta la disposición para que se pueda hacer un peritaje externo e independiente, existe la oportunidad para ello.

En los casos en los que no hay información que haga presumir las causas de la desaparición y resultados sobre la ubicación o destino de las víctimas, se hace necesaria una intervención que retome con profesionalismo y diligencia la atención a las víctimas.

La desaparición de personas es un fenómeno que debe ser atendido a partir de mecanismos especializados. Los casos expuestos, revelan la falta de protocolos adecuados para la investigación de los hechos y para la atención y acompañamiento a las víctimas, así como la urgente necesidad de que se haga una revisión a los ya existentes para casos de personas extraviadas y ausentes, para su adecuación al fenómeno que se presenta en la Ciudad de México y conforme a los estándares internacionales en la materia.

El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en su visita a México en 2011, informó que recibió múltiples testimonios de casos en que la privación ilegal o arbitraria de la libertad era clasificada bajo delitos distintos, tales como el secuestro o el abuso de autoridad, o las personas son simplemente consideradas "extraviadas" o "perdidas" (particularmente en grupos como mujeres, menores y migrantes) sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición [...].²⁰²

Asimismo, dicho grupo de trabajo observó la ausencia de una política integral para la búsqueda de las personas víctimas de desaparición, aunado a la carencia de bases de datos sistematizadas que permitan tener con exactitud el número real de personas desaparecidas en México.

De las bases estadísticas de personas desaparecidas en México 2006 a 2012, se tiene un total de 20,851 víctimas de desaparición. De esa cifra, en el Distrito Federal desaparecieron 7,137 (3526 hombres y 3,492 mujeres), es decir el 34.22 %, de esta manera la Ciudad de México es el lugar con mayor número de desapariciones, a esto habría que agregar que en su mayoría las personas desaparecidas son niños, niñas, adolescentes (10 a 17 años de edad 2758 personas) y jóvenes (18 a 40 años de edad, 2463 personas).²⁰³ El 30 de septiembre de 2013, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), publicó la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública 2013 (ENVIPE), en la que se observan estimaciones de que en México en 2012 ocurrieron 4,007 desapariciones forzadas, sin embargo, en los datos de registro administrativo como el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo aparecen 718 denuncias de desaparición

²⁰² ONU: Informe de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 20 de diciembre de 2011. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

²⁰³ Véase: www.propuestacivica.org.mx/cidh.html.

forzada o extravió. La anterior cifra no deja de ser alarmante, considerando como ya se mencionó las variantes de las clasificaciones que se tienen a nivel nacional.

Para entender la magnitud de los hechos, vale la pena señalar que los casos expuestos vinculan 19 víctimas, todas desaparecidas en contextos de salir a lugares de diversión: 13 totales de bar *Heaven*, en dos momentos; 5 del bar *Virtual*, y 1 salió de casa para ir a divertirse. De ellos 17 son jóvenes, 1 de ellos sobreviviente de la tragedia del *New's Divine* y ahora identificado por su mamá y recuperado como muerto; 14 hombres y 5 mujeres, entre ellos 2 menores de edad. Además, hay 11 hijos e hijas de las personas desaparecidas, 9 menores de edad y 2 adolescentes.

Ese contexto permite identificar la necesidad de que se fortalezcan las acciones de respeto y garantía a los derechos de las y los jóvenes, ya que aunque se reconoce la iniciativa para crear una plataforma que articule los programas sociales destinados a atender este grupo de población, ahora falta su implementación. Por ello, las autoridades del Gobierno del Distrito Federal tienen la oportunidad de garantizar integralmente los derechos de las personas jóvenes.

En particular, de los casos expuestos destaca que la desaparición de las personas que nos ocupan se da en contextos asociados a que las personas salieron a divertirse. Sobre ello, es necesario que nuestros jóvenes tengan la seguridad de que el salir a un espacio de diversión no les implicará un riesgo de ser víctimas de desaparición, por lo que las acciones que se fortalezcan deben vincular a distintos actores y considerar una visión de investigación y atención integral.

Vale la pena destacar que este Organismo hace un llamado a no estigmatizar a los espacios públicos, privados o de servicios, que dentro de todos los parámetros legales tienen un adecuado funcionamiento y ofrecen un espacio de esparcimiento. El pronunciamiento de esta Institución va en función de la necesidad de que el Estado fortalezca sus acciones en materia de juventud que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de esta población, al esparcimiento en condiciones de libertad y seguridad.

Para ello debe considerarse un mecanismo para no criminalizar a las juventudes, ni sus entornos en los que viven o se desarrollan. Por el contrario se requiere de fortalecer las capacidades de las personas y de sus entornos para garantizar espacios de inclusión.

Asimismo, es urgente la necesidad de que se fortalezca un mecanismo integral al interior de la Procuraduría capitalina para incidir en materia no sólo de prevención, sino de una eficaz investigación y sanción, así como la atención y acompañamiento a las víctimas que no sólo reestablezca la confianza en la institución encargada de la procuración de justicia, sino que signifique un acompañamiento integral, llevado a cabo desde diferentes disciplinas, enfocadas al principio pro persona y a la situación de trauma que viven las víctimas, durante el procedimiento y proceso penal, hasta su total recuperación y que vincule atención especializada para las familias, incluyendo a los hijos e hijas de los desaparecidos y a sus dependientes económicos. Ello también requiere que se haga un reconocimiento que signifique restituir la imagen de las y los jóvenes en los que se ha incidido en su estigmatización, así como de su barrio.

Todos los mecanismos que se impulsen y fortalezcan deberán abonar a atender algunos de los pendientes identificados en estos casos y que se centran en personas desaparecidas, extraviadas o ausentes.

Sobre el particular, vale la pena considerar que para garantizar una atención integral a las víctimas es necesario retomar algunas directrices establecidas en algunos documentos especializados en el tema: 1. Los principios rectores. Modelo de ley sobre las personas desaparecidas. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos e intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares, del Comité Internacional de la Cruz Roja (el CICR). 2. Las personas desaparecidas: Medidas para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de disturbios internos y para asistir a sus familiares. 3. El Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos. De la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

De estos tres documentos se deduce que un programa de atención a víctimas debe considerar: Una definición completa de persona desaparecida; a los familiares de los desaparecidos; mecanismos de obtención de información fidedigna sobre la desaparición de las personas; las necesidades primarias y secundarias de los familiares de los desaparecidos y de sus dependientes económicos; hacer una evaluación general del contexto: los contextos en los que las víctimas desaparecidas eran los abastecedores de los recursos de la familia; programas de apoyo a las familias [materiales, sociales, psicológicos, y jurídicos]; una coordinación con las autoridades; capacitación para el personal actuante; debe presumirse que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se determine su paradero; nunca debe declararse muerte a una persona sin pruebas suficientes; los derechos y los intereses de las personas desaparecidas; el derecho de los familiares a conocer la suerte de las personas desaparecidas; una investigación forense integral, y protección de datos personales e identidad de familiares y testigos; creación de una base de datos que incluya un seguimiento puntual de cada caso y esclarecimiento de los hechos que permita identificar las causas de la desaparición para impulsar programas en materia de prevención.

Esta Comisión reconoce el acompañamiento que varias organizaciones de la sociedad civil han hecho a los familiares de las víctimas de desaparición del Caso 2, el movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, Cencos, y el Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A. C.–Red Retoño para la Prevención Social de la Delincuencia Organizada.

Finalmente, este Organismo espera que las autoridades a quienes se dirige esta Recomendación la acepten, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de la erradicación de la desaparición involuntaria o forzada.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar [resaltado fuera de original] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.²⁰⁴

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta CDHDF, considera que en los casos concretos, se requiere dar con el paradero de las víctimas desaparecidas; el esclarecimiento de todos los hechos, que permitan identificar las causas de la desaparición, se ubique y procese a los responsables y atender a las familias de las personas agraviadas con mecanismos que les permitan enfrentar las consecuencias de los eventos traumáticos vividos, a partir del reconocimiento de su dignidad como personas y sus derechos. Además, de impulsar lo necesario para reestablecer su confianza hacia la sociedad y hacia las instituciones.

Para las familias de las personas desaparecidas, la reparación deberá ser la manifestación más tangible de los esfuerzos de la PGJDF, por remediar el daño que han sufrido, y la reparación habrá de ser vista como una oportunidad de reconocer sus responsabilidades, de integrar a esas familias nuevamente a la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones de este tipo en el futuro. Es decir, parte de la reparación para las familias de las personas agraviadas, será contar con el

²⁰⁴ ONU: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

compromiso de las autoridades que no volverá a ocurrirle a nadie más lo vivido.

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos²⁰⁵. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁰⁶

En el presente caso, esta Comisión coincide que sólo el encontrar a las personas agraviadas desaparecidas e integrarlas nuevamente en su vida diaria, restituirá integralmente a ellos y sus familiares.

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁰⁷

De acuerdo a lo anterior, para la mejor consideración de las reparaciones relativas a la indemnización, es importante determinar tanto el daño material como el inmaterial.

En el rubro material, la reparación integral habrá de considerar: la pérdida de oportunidades en cuanto a empleo, educación y prestaciones sociales, la pérdida de ingresos y el lucro cesante. En este sentido, se habrá de revisar con cada una de las familias, lo anterior tanto en la persona desaparecida, como en las víctimas que desde la desaparición han emprendido la búsqueda. Se habrán de hacer cálculos en cada uno de los casos documentados.

Las evidencias destacan que la desaparición de las personas también ha tenido un impacto en el ámbito económico para sus familias, principalmente destacan los casos en los que las personas

²⁰⁵ ONU: Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

²⁰⁶ Corte Interamericana, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 307.

²⁰⁷ ONU: Principios y directrices básicos, párr. 20.

desaparecidas eran madres y padres de niños, porque además eran los proveedores y sustento económico de sus hijos menores de edad y/o de sus padres.

Aunado a lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas que han gastado los ahorros que tenían, han adquirido deudas, o subsisten con apoyos de redes. Incluso en el Caso 4, la peticionaria señala haber pagado a un investigador privado durante un mes y medio. La mayoría de las denunciantes han repartido volantes en diversos lugares públicos, han pagado a compañías telefónicas para obtener las sábanas de las llamadas realizadas por los desaparecidos, porque en el Caso 4, la peticionaria precisó que dicha acción no se hizo oportunamente por la Procuraduría capitalina.

También las familias, ante la falta de certeza en torno a las investigaciones han realizado sus propias pesquisas. Por lo menos en los casos 2 y 4, se han realizado viajes a los Estados de Veracruz, Puebla, e Hidalgo. Estos viajes les han implicado gastos de transporte, en algunos casos pago de casetas, gasolina, hospedaje, y alimentos.

En el rubro inmaterial, la indemnización habrá de considerar como estándar mínimo la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, y en el de la resolución amistosa acordada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Olvera contra el Estado Mexicano. El primer caso ya fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el estándar mínimo de indemnización por la desaparición de una persona, con la responsabilidad por parte de las autoridades por la omisión que llevó a que la desaparición ocurriera, no así como perpetrador directo, porque falta que la Procuraduría capitalina determine el nivel de participación de servidores públicos.

El daño inmaterial habrá de considerar los siguientes argumentos de lo que la desaparición produce en las víctimas en términos de impactos psicosociales:

En los 4 casos, ha pasado tiempo considerable a partir de la desaparición, ello ha implicado, un desgaste físico y emocional y éste cada vez mayor por la espera para que sus hijos estén de regreso. En ese sentido, cada una de ellas y sus familiares, presentan situaciones propias, desde que se da la desaparición, que van desde la conmoción, hasta síntomas de duelo ante la probabilidad de que pudieran estar muertos. No obstante, no hay elementos para en la mayoría de los casos expuestos constatar la muerte de las personas desaparecidas; esto en sí mismo produce un duelo que no puede terminar de elaborarse ante la ausencia y un sufrimiento emocional continuo. Asimismo, la relocalización de lo ausente, no se da de igual manera que la relocalización de 'lo perdido', pues en casos de desaparición como éste, las madres de los agraviados se resisten a pensar que sus hijos pudieran estar muertos, por lo tanto no es algo ya 'perdido', sino que es algo que hay que buscar hasta encontrarlo.

Además, la ausencia es real en sus vidas cotidianas, algunas de ellas han referido cosas como: *"yo me acuesto en su cama, huelo su ropa, cuando sirvo de comer, espero su llegada... y de pronto la cabeza me estalla y comienzo a imaginarle, a saber si duerme, si come, si no la están golpeando o violando, es cuando no puedo con mi dolor, es cuando no puedo estar tranquila, de pensar lo que le pueda estar pasando"*. Es decir, se va de la ausencia, de ésa persona que no está ahí como debiera estar, a la desesperación vigente y se desconoce las circunstancias en las que se encuentra la

persona desaparecida.

Además, entre las madres, ha sido evidente encontrar sentimientos de culpa y autorreproches asociados al evento traumático de la desaparición, pues se preguntan una y otra vez, cosas como por qué no evitaron que esa noche salieran sus hijos, por qué no fueron con ellas, por qué no los comenzaron a buscar antes, o por qué no exigieron con mayor fuerza a las autoridades de CAPEA actuar con mayor rapidez. Lo anterior, sucede comúnmente cuando hay intentos a nivel psicológico de atribuir sentido a la desaparición de los familiares y así, canalizar el coraje, la impotencia y la frustración.

Finalmente, la desaparición de los agraviados, ha provocado en sus familias un desajuste en diversas esferas: social, económico, familiar en cuanto a sus planes de futuro.

En todos los casos, la incertidumbre respecto a la ubicación de las personas desaparecidas, así como la impunidad que se presenta en los casos 1 y 4, genera una afectación permanente en la integridad psicológica de las madres de las víctimas. Incluso esto ha generado afectaciones en la salud de las personas.

En el Caso 2, el evento traumático ocurrido al darse a conocer el hallazgo de la fosa clandestina en Tlalmanalco, Estado de México, los y las familiares se enteraron de la identificación de los restos a través de la prensa, con información parcial y distorsionada que profundizó su incertidumbre y actualizó los pensamientos angustiosos y temores en relación al modo de muerte. Este proceso ha sido calificado como tortura en otros casos de familiares de desaparecidos²⁰⁸. Además, los familiares no tuvieron un espacio para desahogar y esclarecer sus dudas, ni información sobre los pasos a seguir en relación a la investigación forense y la entrega de los restos.

Por lo antes referido podemos afirmar que el hecho de que los familiares se enteraran de la identificación de los restos a través de los medios de comunicación tuvo un impacto traumático, de acuerdo con los criterios establecidos en el Trastorno de Estrés Post Traumático²⁰⁹, y tuvo un efecto de profundización del proceso de duelo alterado, en la medida en que obstaculizó que las víctimas iniciaran un proceso de elaboración del duelo.

Lo anterior, sumado a la negativa de la PGJDF al derecho de las víctimas de entregar copia de los documentos que contienen la información de todos y cada uno de los dictámenes periciales que llevaron a la identificación de los restos de las y los jóvenes desaparecidos identificados por la PGR, y así contribuir a un proceso de certeza y de acercamiento a los procesos de verdad, deriva, en los casos que aún no han reconocido los restos de sus familiares, en un aumento en la desconfianza hacia las autoridades; derivando en mayores sentimientos y estados de ánimo asociados a la frustración, al coraje, la ansiedad.

Sobre este apartado, deberá considerarse que el derecho al Fondo de Apoyo a Víctimas de Delito y que ya recibieron algunos de los familiares no es un concepto de indemnización.

²⁰⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁹ Ver: DSM IV R.

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.²¹⁰

Para todos los casos, es importante consideración la elección que los familiares de los agraviados hagan para su atención. Es común que la PGJDF, asuma reparar el daño proporcionando la atención psicológica por parte de la misma institución. Esta medida puede resultar contraproducente al daño en algunas de las familias, pues aun cuando el área que diera la atención psicológica, no esté relacionada con la investigación, continua siendo la misma institución, misma con la que se transita entre la confianza y la desconfianza, como se ha explicado previamente.

En ese sentido, será necesario considerar las opciones que los propios familiares de los agraviados requieran y elijan para su atención. Por lo tanto, no basta con el argumento de las instituciones públicas de decir que cuentan con las facultades para hacerlo, esto es algo que va más allá de competencias y facultades, tiene que ver con la real confianza y el restablecimiento de la dignidad de esos familiares y lo que para ellos represente una verdadera rehabilitación y no una constante revictimización. Si bien, como se ha dicho, esto no es representativo de cada una de las familias, si es importante considerarlo.

También vale la pena considerar condiciones y programas específicos de rehabilitación para los hijos e hijas de las víctimas desaparecidas.

En el Caso 4, respecto a la familia de la agraviada, hasta el momento no han recibido apoyo en el ámbito psicológico, lo que ha repercutido en su salud física y psicoemocional.

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²¹¹

En ese sentido, en relación al Caso 2, es necesario considerar el reconocimiento y la verdad de los hechos; en particular restituir la imagen de las y los jóvenes a quienes se les estigmatizó. En ese sentido, es importante consultar con cada una de las familias de los agraviados si es su interés por que hubiera un reconocimiento público y participar de éste, para así reparar lo asociado a la estigmatización, además de compartir un mensaje claro a las sociedad de la verdad de los hechos. La otra parte importante de las medidas de satisfacción son las sanciones a los perpetradores.

Además, cuando las familias de los agraviados en los cuatro casos, han dicho que su principal interés es la localización de los desaparecidos, es un derecho el que se juzgar y sancione a los responsables; ello permite conocer las causas sobre lo ocurrido así como sancionar a los responsables. Es decir,

²¹⁰ ONU: *Principios y directrices básicos*, párr. 21.

²¹¹ ONU: *Principios y directrices básicos*, párr. 22.

esto permite construir un contexto de validación social del sufrimiento de los familiares de desaparecidos, así como la reconfiguración de la justicia posibles.

Por ello, esta CDHDF considera que la PGJDF deberá conducir eficazmente los procesos penales en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de las personas agraviadas, conforme a las siguientes directrices:

a) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos de la presente Recomendación;

b) la investigación deberá emprender líneas de investigación específicas respecto a cada caso; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos internacionales; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos de desaparición involuntaria;

En este punto es importante considerar en el Caso 2 lo que desde el día 4 de septiembre, los familiares de las y los jóvenes desaparecidos solicitaron al titular de la FAS como parte de las medidas de satisfacción que permanecen vigentes para 9 familias. Uno de los pendientes principales es que les fueran entregadas copias simples de los expedientes completos integrados por cada uno de los dictámenes multidisciplinarios forenses realizados por Servicios Periciales de la PGR y que llevaron a la *supuesta* identificación de los restos que la autoridad relaciona con sus familiares. De igual manera, solicitaron los electroferogramas realizados con base en las muestras de ADN. Lo anterior, ha sido solicitado incluso por esta Comisión, sin que se haya logrado.

c) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

c) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto de la presente Recomendación.

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la

revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.²¹²

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a las familias de los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Asimismo, resulta de gran relevancia la capacitación de cualquier funcionario público cuya labor implique el trato a familiares de desaparecidos sobre las secuelas de la desaparición involuntaria y/o forzada para prevenir la revictimización.

Importante resaltar que para el cumplimiento de las medidas reparatorias, éstas habrán de cumplirse de manera integral, pues se sabe por ejemplo, que tan sólo cumplir con indemnizaciones económicas, puede producir sentimientos de culpa en algunos casos, en otros, podría generar problemas ante la comunidad, que re estigmatice a la persona, al hacerse pública esta medida. Por lo tanto, es importante consultar con cada una de las víctimas la implementación de las medidas reparatorias que los responsables tengan la capacidad y el valor de cumplir.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.²¹³

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo tiene por probado que en los casos que nos ocupan se violaron los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas y al derecho al acceso a la justicia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Constitución, tienen el derecho a que se le repare el daño ocasionado, producto de dichas violaciones a sus derechos humanos.

En los casos que nos ocupan, es importante señalar que para los familiares de las personas víctimas de desaparición lo que adquiere importancia es que sus seres queridos aparezcan. No obstante,

²¹² ONU: *Principios y directrices básicos*, párr. 23.

²¹³ Corte IDH. Caso de los 19 comerciantes vs Colombia, párr. 186.

habría que considerar que cada uno de ellos tiene necesidades particulares, al estar, en algunos casos ellos a cargo de los hijos de las personas agraviadas. Por ello sería necesario que de cada caso particular se realice una valoración al respecto.²¹⁴

Para lograr una parte de las garantías de no repetición, se requiere de un **Modelo de atención para víctimas de desaparición** que retome algunas directrices desarrolladas en algunos documentos especializados en el tema:

1. Los principios rectores. Modelo de ley sobre las personas desaparecidas. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos e intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares, del Comité Internacional de la Cruz Roja (el CICR).²¹⁵
2. Las personas desaparecidas: Medidas para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de disturbios internos y para asistir a sus familiares. ²¹⁶
3. El Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos. De la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²¹⁷

Del contenido de estos tres documentos se deduce que un programa de atención a víctimas debe considerar como base mínima:

Una definición completa de persona desaparecida. Ello para proteger los derechos de esa persona y sus familiares, los cuales necesitan apoyo debido a las circunstancias. La definición debería incluir el elemento de incertidumbre sobre la suerte que ha corrido la persona dada por desaparecida.

A los familiares de los desaparecidos. Para ello se requiere considerar por lo menos: las y los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, las y los hijos adoptivos y las y los hijastros; el o la cónyuge legal o conviviente; los padres (incluidos la madrastra, el padrastro, así como las y los padres adoptivos o de crianza); y las y los hermanos, las y los hermanastros y las y los hermanos adoptivos.

Mecanismos de obtención de información fidedigna sobre la desaparición de las personas. Es decir, toda aquella información que permita razonablemente llegar a la conclusión de que las y los familiares de una persona determinada desconocen su paradero o, si no existieran familiares, que esa persona parecer estar ausente de su lugar de residencia o presencia temporal.

Las necesidades primarias y secundarias de los familiares de los desaparecidos. Comenzando con el derecho a recibir atención e información completa sobre los hechos y sobre las investigaciones, así como sobre los avances. Ello de la mano con la necesidad de que sean atendidos por personal sensible y capacitado sobre el tema de desapariciones. También debe vincularse como ámbito primario, apoyos para la búsqueda de su familiar desaparecido; apoyos económicos y materiales; y asesoría jurídica.

²¹⁴ Anexo: Evidencia 53.

²¹⁵ Puede ser consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/mismissing-model-law-010907.htm>.

²¹⁶ Documento del CICR. Puede ser consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tham7.htm>.

²¹⁷ Puede ser consultado en:

http://www.icrc.org/ihom/es_nsf/32df2830394e72ad012569dd33535ac6:2a37cfa2555cb308c1256b7e001facd9/OpenDocument.

Hacer una evaluación general del contexto. Que vincule el contexto, la cultura y la sociedad local, así como el papel que desempeñan las autoridades públicas y los grupos armados. Ello con la finalidad de fortalecer el entorno y evitar su criminalización o estigmatización.

Los contextos en los que las víctimas desaparecidas eran los abastecedores de los recursos de la familia. Ello para la articulación de acciones que permita garantizar que reciban apoyos por las circunstancias específicas que enfrenten, incluyendo los impactos en la salud psicosocial, así como otras circunstancias como las repercusiones en los derechos de propiedad, la tutela de los hijos, y los derechos sucesorios.

Programas de apoyo a las familias. En particular, los programas o las actividades tendientes a satisfacer las necesidades de los familiares deberían adaptarse a las circunstancias locales y favorecer la reconstrucción y la reconciliación social de la comunidad. Deben adecuarse a la cultura y la sociedad; respetar y reforzar los conocimientos especializados locales; adoptar un enfoque basado en la comunidad e interdisciplinario con miras a la sostenibilidad del programa; apoyarse en una colaboración basada en una fórmula de asociación en pie de igualdad y en el respeto cultural mutuo; incluir un proceso de fortalecimiento de la capacidad de las familias que insista en la "autoayuda" y se centre en la capacidad de recuperación y los puntos fuertes de las familias; así como dar a conocer mejor las consecuencias del estrés traumático y desestigmatizar el sufrimiento de las familias.

En específico los apoyos deben ser:

- Materiales. Deben considerar por lo menos: apoyos como alimentos, la vivienda y la seguridad personal, así como garantizar la escuela a las y los niños hijos de personas desaparecidas.
- Sociales. Para desestigmatizar su situación social y apoyarles a reconstruir su identidad social. También debe reconocerse la capacidad de recuperación de las y los niños hijos de desaparecidos, para que no sólo sean considerados como víctimas que necesitan protección, sino también como personas activas a las que debería facilitarse información sobre la suerte que han corrido sus padres.
- Psicológicos. Con intervención de profesionales debidamente calificados que puedan definir objetivos claros y criterios de evaluación identificables. Deben vincular sistemas locales de salud mental, de atención primaria de salud y curativos, para que se ajusten al contexto cultural y a las costumbres. También debe considerarse sistemáticamente ayuda psicológica específica para las y los familiares de las personas desaparecidas como parte integrante de los procesos de obtención de datos ante mortem y de exhumación, identificación y devolución de restos humanos a los familiares.
- Jurídicos. Debe garantizarse una investigación ministerial y un proceso judicial justo y, cuando sea pertinente, de mecanismos complementarios como las comisiones de la verdad y los programas de indemnización.

La coordinación con las autoridades. Es fundamental que todos los organismos que traten con los familiares de las personas desaparecidas coordinen sus actividades. Ello implica recopilar información de manera centralizada sobre la asistencia que pueden recibir las y los familiares de las personas desaparecidas, para evitar duplicidad de acciones y sobre evitar la revictimización.

Capacitación. Para el personal que trabaja con los familiares de las personas desaparecidas

Debe presumirse que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se determine la suerte que han corrido. El principal derecho de una persona desaparecida es el de la búsqueda y la recuperación. Como parte de su derecho a la vida y a la seguridad, la persona desaparecida tiene derecho a que se realice una investigación exhaustiva de las circunstancias de la desaparición hasta que pueda llegarse a una conclusión satisfactoria sobre lo acaecido.

Nunca debe declararse muerta a una persona sin pruebas suficientes.

Los derechos y los intereses de las personas desaparecidas, incluido su estado civil y sus bienes, deben ser protegidos en todo tiempo hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se reconozca su muerte. En un sistema jurídico en el que se presume que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se declare legalmente su fallecimiento, es posible concluir acuerdos provisionales para la administración de los bienes del desaparecido. En dichos acuerdos han de tenerse en cuenta la necesidad de preservar los intereses de la persona desaparecida y las necesidades inmediatas de las y los familiares y personas dependientes de dicha persona. Por tanto, debería preverse un control judicial o administrativo, por ejemplo mediante el nombramiento de una persona que tenga custodia temporal o provisional de los bienes de la persona desaparecida.

Derechos de los familiares a conocer la suerte de las personas desaparecidas. Toda persona tiene derecho a conocer la suerte que ha corrido su familia o familiares desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de la muerte y el lugar de la inhumación. Cuando se conozca, así como a recuperar sus restos mortales. Las autoridades deberán mantener informados a las y los familiares de la evolución y los resultados de las investigaciones.

Investigación forense integral. Derecho a la realización de exámenes independientes de todo tipo de presión política y el cumplimiento de métodos científicos aceptados por la comunidad internacional. Ello debe considerar valoraciones específicas y especializadas para cadáveres frescos o para cadáveres en descomposición o esqueletizados, que incluya lo relativo a la cadena de custodia [todo el proceso de recolección de pruebas, sean del tipo que sean, debe quedar debidamente registrado, de modo que todas las partes intervinientes estén frente a un proceso transparente y objetivo].

Protección de datos personales. Para los familiares de las personas desaparecidas, así como de sus testigos.

En razón de lo dicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. **Recomienda:**

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Primero. Se continúe con la investigación de los hechos conforme a los estándares de debida diligencia y debido proceso reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional, con el fin de determinar, dentro de un plazo razonable, el paradero o suerte final de todas las personas desaparecidas, vinculadas a esta Recomendación, así como la responsabilidad penal de todas las

personas probables responsables. Y especialmente en los Casos 1 y 2, se esclarezca la probable participación en los hechos de elementos de Policía y/o cualquier otro agente estatal.

Asimismo se deberán tomar las medidas necesarias para que el curso de la investigación se salvaguarden la seguridad, honra y dignidad de las víctimas y testigos, poniendo especial atención a la protección de sus datos personales, sin que lo anterior se pueda interpretar en menoscabo del derecho de defensa de probables responsables y del derecho de las víctimas a conocer la verdad y a participar en los procedimientos judiciales.

Segundo. En relación con el Caso 2, se cumpla con los criterios señalados para que las víctimas familiares puedan tener claridad sobre el hallazgo de los cuerpos, pues en éste caso es el derecho fundamental a la verdad y la justicia.

Tercero. Dentro de un plazo que no exceda de 1 mes, la Visitaduría Ministerial de esa Procuraduría realice una revisión de las investigaciones ministeriales de cada uno de los 4 casos de desaparición de esta Recomendación, para que presente un plan de fortalecimiento de la investigación en cada uno, que tenga como objetivo la localización de todas las víctimas desaparecidas de los casos 1 y 4 vinculadas con esta Recomendación, para el caso 3 que se continúe con la coadyuvancia con la PGR para la investigación y localización de los agraviados, y para los casos 1, 2 y 4 las diligencias y pruebas básicas pendientes por realizar y recabar respectivamente.

En relación con lo anterior, en los casos en los que las investigaciones están radicadas en CAPEA, sean remitidas para su integración a la Fiscalía Antisecuestros.

Cuarto. Esa Procuraduría dé las facilidades necesarias a las víctimas y sus representantes, así como a los peritos que para tal efecto se habiliten, para los trámites y procedimientos que se requieran para la realización de los peritajes independientes que se lleguen a requerir a esa Procuraduría y a la Procuraduría General de la República, que permita a las víctimas del Caso 2, tener certeza y confianza sobre los dictámenes realizados para la identificación de los restos humanos e relacionados a las personas desaparecidas de la presente Recomendación.

Quinto. Esa Procuraduría asuma los gastos que se generen en relación con el desahogo de los peritajes externos e independientes.

Sexto. Dentro de un plazo que no exceda de un mes, se diseñe un procedimiento de conducción eficaz para el seguimiento a procesos penales en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir y que vincule un plan de acompañamiento para las víctimas del delito, que incluya un mecanismo de supervisión y evaluación.

Séptimo. En un plazo que no exceda de diez días, se diseñe e impulse un programa de atención integral para víctimas de desaparición, que permita garantizar un acompañamiento completo.²¹⁸ Lo anterior, considerando los contenidos de los instrumentos internacionales señalados en este documento.

Octavo. En relación con lo anterior, dentro del mismo plazo se considere y gestione la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, a los familiares de los agraviados, tomando en consideración el

²¹⁸ Se relaciona con la línea de acción 274 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

deseo y necesidades de estos, así como su anuencia. Asimismo, establecer garantías para el ejercicio efectivo de los derechos de los familiares de las víctimas²¹⁹.

En particular, para el caso de la atención psicológica, de requerirlo las familias, el apoyo que se gestione deberá ser externo e independiente a esa Procuraduría capitalina.

Noveno. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia y considerando la calidad de víctimas del delito, se impulse con las diferentes Instituciones y programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, el acceso a los apoyos a los que puedan acceder los hijos e hijas de las personas agraviadas desaparecidas, así como sus dependientes económicos.

Dichos apoyos deberán considerar las condiciones específicas de cada familia, así como perspectiva de máxima protección, igualdad y no discriminación.

Décimo. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo para la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones.

Décimo Primero. Dentro de la estandarización deberán considerarse los contenidos de por lo menos los siguientes documentos especializados en el tema: 1. Los principios rectores. Modelo de ley sobre las personas desaparecidas. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos e intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares, del Comité Internacional de la Cruz Roja (el CICR). 2. Las personas desaparecidas: Medidas para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de disturbios internos y para asistir a sus familiares. 3. El Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos. De la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

De estos tres documentos se deduce que un programa de atención a víctimas debe considerar: Una definición completa de persona desaparecida; a los familiares de los desaparecidos; mecanismos de obtención de información fidedigna sobre la desaparición de las personas; las necesidades primarias y secundarias de los familiares y dependientes económicos de los desaparecidos; hacer una evaluación general del contexto; los contextos en los que las víctimas desaparecidas eran los abastecedores de los recursos de la familia; programas de apoyo a las familias [materiales, sociales, psicológicos, y jurídicos]; una coordinación con las autoridades; capacitación para el personal actuante; debe presumirse que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se determine su paradero; nunca debe declararse muerte a una persona sin pruebas suficientes; los derechos y los intereses de las personas desaparecidas; el derecho de los familiares a conocer la suerte de las personas desaparecidas; una investigación forense integral, y protección de datos personales e identidad de familiares y testigos; creación de una base de datos que incluya un seguimiento puntual de cada caso y esclarecimiento de los hechos que permita identificar las causas de la desaparición para impulsar programas en materia de prevención.

²¹⁹ Se relaciona con la línea de acción 2164 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Cómo mínimo:

- i) Realizar las investigaciones y procedimientos necesarios, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de los agraviados.
- ii) Implementar una búsqueda pronta de personas con vida, que incluya realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de los agraviados. En ese sentido, crear los grupos necesarios para la investigación específica y especializada en la materia, e impulsar las herramientas, conocimientos y tecnologías que permitan el desarrollo de las investigaciones a través de procedimientos innovadores y vanguardistas. La búsqueda y la investigación deben ser paralelas y distintas, pero complementarias.²²⁰
- iii) Garantía de acceso de los familiares de las personas desaparecidas al expediente, que incluya acompañamiento e intervención de los distintos apoyos especializados que se requieren, así como garantizar la información que recaban en las diligencias realizadas.
- iv) La participación de los familiares de las víctimas en la elaboración de la estrategia general y líneas de investigación, ya que coadyuvan aportando datos relevantes para la investigación.²²¹

Décimo segundo. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementar un mecanismo de búsqueda inmediata que obligue principalmente a los Ministerios Públicos, y las demás autoridades, a realizar búsquedas de personas o grupos de personas desaparecidas, rastreo efectivo en lugares donde se materializó la desaparición, unificando capacidades, estándares y protocolos de actuación con las que cuenta la PGJDF, Servicios Médicos Forenses y Servicios Periciales. Dicho mecanismo deberá incluir supervisión y evaluación de las acciones.

Décimo Tercero. En el plan de búsqueda pronta para personas con vida, deberá considerarse que el equipo integrado por el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, encaminarán su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- i) *Seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos*, el Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección,
- ii) *Diligencias de investigación*, para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad y
- iii) *Procedimientos en la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de personas*, que brinde una orientación para la investigación básica a través de:
 - a) Recibir inmediatamente y sin dilaciones la denuncia por parte de familiares, testigos, ofendidos y/o personas con un interés legítimo.
 - b) Acudir inmediatamente al lugar del hecho y/o del hallazgo y al domicilio de la víctima.

²²⁰ Se relaciona con la línea de acción 209 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

²²¹ Se relaciona con las líneas de acción 210, 274 y 275 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- c) Recabar los datos referentes a la identidad de la persona desaparecida, su ocupación, estado civil, obteniendo toda la información relacionada con probables condiciones de vulnerabilidad, lugares que frecuentaba, datos de familiares y sus domicilios, entre otra información relevante, así como determinar si contaba con algún medio electrónico de localización y/o comunicación.
- d) Ubicar inmediatamente testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos, así como sus registros.
- e) Realizar en el domicilio de la víctima una búsqueda autorizada, para obtener fotografías recientes, sin alterar el lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la víctima, cuadernos de notas y determinando de ser posible las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, así como determinar los objetos personales que falten de la víctima, documentos de identificación, ropas, teléfono celular, entre otra información relevante. Es importante que durante todo esto se cuente con la autorización y participación de familiares, ofendidos o personas con un interés legítimo.

Décimo cuarto. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gestionar la celebración de convenios con las autoridades competentes, con la finalidad de obtener prontamente e intercambiar información -respetando la reserva y confidencial de conformidad con las disposiciones legales-, para identificar al agraviado y al probable responsable, a través de la elaboración de informes que contengan la mayor información posible sobre ambas personas. Además, de la colaboración de acceso rápido con las contrapartes que pudieran coadyuvar en la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas: Servicios Médicos Forenses, Comisión Nacional Bancaria, compañías de teléfonos. Así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinclusión social, entre otras, de los tres órdenes de gobierno.²²²

Décimo quinto. En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se evalúen los criterios de aplicación de la Alerta Amber y, de ser necesario, se lleven a cabo las acciones de fortalecimiento de ésta, conforme a las siguientes directrices:

- a) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- b) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- c) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

²²² Se relaciona con la línea de acción 2.1.1 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- d) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; y
- e) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea menor de edad.

Décimo sexto. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un programa de capacitación especializado al Ministerio Público, así como a sus auxiliares en temas de desapariciones, extravíos y ausencias, que incluyan la ponderación de los principios de máxima protección e interés superior de la niñez, esto en coordinación con instituciones reconocidas y facultadas para impartirlos.²²³ Dicho programa deberá incluir supervisión y evaluación de las acciones.

Décimo séptimo. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impulsen o se fortalezcan los existentes cursos de educación, capacitación en derechos humanos y de intervención psicosocial con víctimas de graves hechos de violencia; para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, procesos judiciales relacionados a desapariciones, superación de estereotipos sobre el rol social de los grupos vulnerables, así como de la forma en que se debe dar un acompañamiento de tipo psicosocial a víctimas in situ dirigida a funcionarios públicos²²⁴.

Décimo octavo. En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dote a los Ministerios públicos, así como a sus auxiliares de los recursos materiales, tecnológicos y científicos necesarios, con la finalidad de que realicen en forma adecuada las investigaciones en casos de desapariciones y las acciones que en el marco de la Ley les sean encomendadas. Además de orientar y facilitar su actuación, conforme a sus funciones y atribuciones de acuerdo a sus respectivas Leyes y Reglamentos.

Décimo noveno. En un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se ofrezca una disculpa pública a las familias del Caso 2225, que dignifique la pertenencia de las y los jóvenes desaparecidos en sus entornos, porque se filtraron datos de su presunta muerte, sin que ese hecho estuviese confirmado y sin haber informado previamente a las familias; y por no haber considerado medidas extremas para garantizar la secrecía y confidencialidad de la información durante el caso.

Que dicha disculpa incluya un reconocimiento claro de la responsabilidad por la violación de derechos, y que sea acordado con las víctimas y la CDHDF. Además, dicho mensaje, deberá ser dialogado con las familias y deberá tener como fin específico compartir un mensaje claro a las sociedad de la verdad de los hechos.

Vigésimo. En un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare integralmente a las familiares indirectas (familiares de todas las personas

²²³ Se relaciona con la línea de acción 214 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

²²⁴ Se relaciona con las líneas de acción 276 y 278 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

²²⁵ No se incluyen los otros 3 casos porque no se acreditaron violaciones a derechos humanos sobre el particular.

desaparecidas), atendiendo a los conceptos de víctima desarrollados en esta Recomendación, así como indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de los diferentes gastos desde la desaparición de las personas agraviadas, según lo estipulado en el apartado de indemnizaciones compensatorias de esta Recomendación.

Es importante clarificar que los apoyos que, en su caso se hayan recibido por concepto del Fondo de Apoyo a Víctimas del delito es independiente de las reparaciones por violaciones a derechos humanos.

Vigésimo Primero. Se deslinden las responsabilidades, por los actos u omisiones cometidos en agravio de las familias, tomando como base el contenido y cada uno de los apartados de esta Recomendación.

Vigésimo segundo. Se conforme un grupo multidisciplinario de seguimiento a los casos expuestos en esta Recomendación, para que con profesionalismo y sensibilidad, se mantenga informadas de forma permanente y continua a los familiares de las víctimas desaparecidas, sobre el avance y seguimiento tanto de las investigaciones, así como de la forma en que se desarrollarán los apoyos y acompañamientos en las distintas etapas que seguirán hasta lograr dar con el paradero de sus familiares, y sancionar a los responsables.

Vigésimo Tercero. Una vez que se identifiquen las causas que motivaron la desaparición de las y los jóvenes, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus facultades, se impulse un plan para prevenir delitos de esta naturaleza.

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora

Primero. Una vez que la Procuraduría capitalina identifique las causas que motivaron la desaparición de las y los jóvenes, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus facultades, se impulse un plan para prevenir delitos de esta naturaleza.

Segundo. En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia en coordinación con la Procuraduría capitalina se impulse con las diferentes Instituciones y programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, el acceso a los apoyos a los que puedan acceder los hijos e hijas de las personas agraviadas desaparecidas, así como sus dependientes económicos.

Dichos apoyos deberán considerar las condiciones específicas de cada familia, así como perspectiva de máxima protección, igualdad y no discriminación.

Tercero. En un plazo que no exceda de tres meses se haga una evaluación de la Política de Juventud, para tener garantías de no repetición. Lo anterior, considerando el caso del agraviado Aarón Piedra Moreno, quien por dos ocasiones fue víctima que delito y ésta vez con consecuencias fatales.

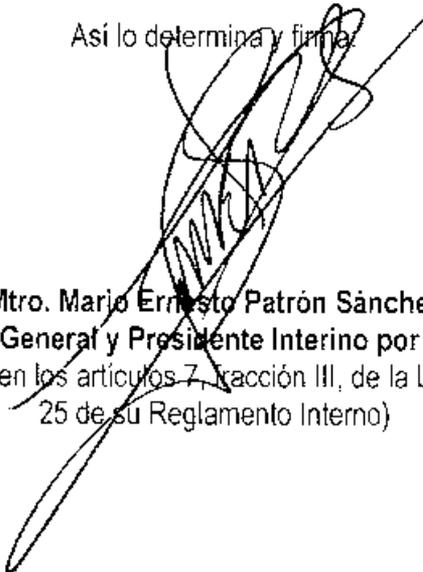
Una vez que se tengan los resultados se impulsen las acciones necesarias para fortalecer lo desarrollado a partir de la Recomendación del *New's Divine*.

Cuarto. En un plazo que no exceda de tres meses se diseñe e impulse un plan de redignificación del Barrio de Tepito. Que dicho plan sea previamente acordado con las víctimas, principalmente las que habitan en el Barrio y considere sus opiniones y propuestas.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia, del Distrito Federal que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



Mtro. Mario Ernesto Patrón Sánchez

Primer Visitador General y Presidente Interino por Ministerio de Ley
(Con fundamento en los artículos 7, fracción III, de la Ley de la CDHDF y 25 de su Reglamento Interno)

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.